



Traducción realizada por Andrea Kovacs siendo tutor el profesor Fernando Val Garijo, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

SECCIÓN CUARTA

ASUNTO CESTARO c. ITALIA

(Demanda no. 6884/11)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

7 de abril de 2015

FINAL

07/07/2015

Esta sentencia es firme, pero puede estar sujeta a revisión editorial.

En el asunto Cestaro c. Italia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), reunido en una Sala compuesta por:

Päivi Hirvelä, *Presidenta*,

Guido Raimondi,

George Nicolaou,

Ledi Bianku,

Nona Tsotsoria,

Krzysztof Wojtyczek,

Faris Vehabović, *jueces*,

and Françoise Elens-Passos, *Secretario de la Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 17 de marzo de 2015,

Dicta la siguiente sentencia, que fue adoptada en esa fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene origen en una demanda (n° 6884/11) contra la República de Italia presentada ante el tribunal de conformidad con el artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un nacional italiano, Sr. Arnaldo Cestaro (“el demandante”), el 28 de enero de 2011.

2. El demandante estuvo representado por Sr. N. Paoletti y Sra. Natalia Paoletti, abogados que ejercen en Roma, Sr. Joachim Lau, un abogado que ejerce en Florencia, y Sr. Dario Rossi, un abogado que ejerce en Génova.

El Gobierno italiano (“el Gobierno”) estuvo representado por su agente, Sra. Ersiliagrazia Spatafora, y por su co-agente, Sra. Paola Accardo.

3. El demandante alegó que la noche del 21 al 22 de julio de 2001, en la clausura de la Cumbre del “G8” en Génova, había estado en un centro de alojamiento nocturno, es decir, la Escuela Diaz-Pertini.

Basándose en el artículo 3 del Convenio, el demandante denunció haber sufrido violencia y malos tratos que consideró equivalentes a tortura cuando las fuerzas de seguridad asaltaron la Escuela Diaz-Pertini.

Asimismo, basándose en los artículos 3, 6 y 13 del Convenio, sostuvo que los responsables de esos hechos no habían sido debidamente sancionados porque durante el proceso penal la mayoría de los delitos imputados habían prescrito, algunos de los condenados habían obtenido remisiones de la pena, y no se les habían impuesto sanciones disciplinarias. Agregó, en particular, que al abstenerse de tipificar todos los actos de tortura como delitos penales y de establecer sanciones adecuadas a estos últimos, el Estado no había adoptado las medidas necesarias para prevenir y sancionar la violencia y otros tipos de malos tratos que había denunciado.

4. El 18 de diciembre de 2012 se comunicó la demanda al Gobierno.

5. Los demandantes y el Gobierno presentaron observaciones escritas sobre la admisibilidad y el fondo del caso.

Se recibieron comentarios conjuntos del Partido Radical, transnacional, multipartidista y no violento, la asociación “Non c’è pace senza giustizia” y varios radicales italianos del antiguo Partido Radical italiano a quienes el vicepresidente de sección había autorizado a intervenir en el procedimiento escrito (en virtud de los artículos 36 y 2 del Convenio y los artículos 44 y 3 del Reglamento del Tribunal).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. El demandante nació en 1939 y vive en Roma.

A. Contexto en el que se desarrolló la Cumbre del G8 en Génova

7. La vigésimo-séptima Cumbre del G8 tuvo lugar en Génova los días 19, 20 y 21 de julio de 2001 bajo la presidencia de Italia.

8. En el periodo previo a la Cumbre un gran número de organizaciones no gubernamentales habían creado un grupo de coordinación llamado el Foro Social de Génova (“GSF”) con miras a organizar una Cumbre “antiglobalización” en Génova en la misma fecha (véase Informe de la Investigación Parlamentaria sobre los acontecimientos durante la Cumbre del G8 en Génova (véase “Informe Final de la Investigación Parlamentaria”), págs. 7-18).

9. Desde la reunión de la Organización Mundial del Comercio en Seattle en noviembre de 1999, este tipo de manifestaciones del movimiento “antiglobalización” se han organizado durante las cumbres inter-estatales y reuniones de instituciones internacionales sobre diferentes aspectos de la gobernanza mundial. En ocasiones han ido acompañados de actos de vandalismo y enfrentamientos con la policía (ibíd.).

10. La Ley N° 349 de 8 de junio de 2000 (“Ley N° 349/2000”) había encomendado la organización de las reuniones preliminares y la Cumbre Final de Jefes de Estado y de Gobierno prevista para julio de 2001 a un órgano plenipotenciario constituido en el Despacho del Primer Ministro. Asistieron a varias reuniones representantes del GSF, el Jefe del órgano plenipotenciario, el Prefecto de Génova, el Ministro del Interior, el Ministro de Asuntos Exteriores y representantes de las autoridades locales (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, págs. 18-21).

11. Las autoridades italianas establecieron importantes medidas de seguridad (véase *Giuliani y Gaggio c. Italia* [GS], n° 23458/02, § 12, CEDH

2011). En virtud del artículo 4, apartado 1, de la Ley N° 149 del 8 de junio de 2000, el prefecto de Génova está autorizado a desplegar personal militar. Además, la parte de la ciudad donde se reuniría el G8 (el casco histórico) fue designada como “zona roja” y acordonada con una valla metálica. Como resultado, solo se permitió el acceso a los residentes y a las personas que trabajaban en el área. El acceso al puerto estaba prohibido y el aeropuerto se cerró al tráfico. La zona roja estaba contenida dentro de una zona amarilla, que a su vez estaba rodeada de una zona blanca (normal).

12. Según la información recabada por la policía de Génova hasta julio de 2001 (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, pág. 23), los distintos grupos que se esperaba que participaran en las manifestaciones se dividieron en varios bloques en función del peligro que representaban: el no-peligroso “Pink Bloc”; el “Yellow Bloc” y el “Blue Bloc”, que se consideraba que estaban integrados por personas susceptibles de cometer actos de vandalismo, bloquear calles y vías férreas y provocar enfrentamientos con la policía; y, por último, el “Black Bloc”, que englobaba a varios grupos anarquistas y, más ampliamente, a manifestantes vestidos de negro y con máscaras y pasamontañas que habían causado estragos sistemáticamente en otras cumbres.

13. El 19 de julio de 2001 tuvieron lugar dos manifestaciones durante el día sin incidentes. El desorden ocurrió durante la noche (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, pág. 25).

14. El 20 de julio se habían anunciado varias manifestaciones en varios puntos de la ciudad y se habían programado mítines en plazas concretas (“*piazze tematiche*”) (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, págs. 25-27).

15. En la mañana del 20 de julio, el Black Bloc provocó numerosos incidentes y enfrentamientos con los agentes del orden, y saqueó bancos y supermercados (véase *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, § 17). La prisión de Marassi fue atacada y varias comisarías fueron destrozadas (véase *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, § 134, e Informe Final de la Investigación Parlamentaria, pág. 26).

16. El Black Bloc provocó incidentes similares mientras que los *Tute Bianche*, un grupo perteneciente en general al “Yellow Bloc”, marchaba por Via Tolemaide. Gases lacrimógenos fueron disparados contra los manifestantes del *Tute Bianche* por los *carabinieri*, que cargaron hacia delante, haciendo uso de sus porras y de bastones no reglamentarios. Los manifestantes se dividieron, aunque algunos respondieron al ataque lanzando objetos duros a las fuerzas del orden; vehículos blindados pertenecientes a los *carabinieri* se acercaron a gran velocidad, derribando las barreras levantadas por los manifestantes y obligándolos a irse. Los enfrentamientos entre manifestantes y agentes del orden continuaron en las zonas adyacentes (véase *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, §§ 17-20, 126-127 y 136).

17. Enfrentamientos similares ocurrieron alrededor de las 15:00 horas en Piazza Manin (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, pág. 26).

18. Alrededor de las 15:20, durante un enfrentamiento en Piazza Alimonda, Carlo Giuliani, un joven manifestante, fue alcanzado por un disparo desde un jeep de *carabinieri* que intentaba escapar de los manifestantes (véase *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, §§ 21-25).

19. El 21 de julio tuvo lugar la última manifestación antiglobalización a la que asistieron unas 100.000 personas (véase *Giuliani y Gaggio*, citado anteriormente, § 114).

20. Los saqueos y daños ilegales comenzaron por la mañana y continuaron durante todo el día en toda la ciudad. A primera hora de la tarde la marcha se topó con un grupo de unas cien personas que se enfrentaban a las fuerzas de seguridad. Hubo más enfrentamientos, con las fuerzas de seguridad disparando gases lacrimógenos y cargando contra la multitud, involucrando también a los manifestantes ordenados (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, págs. 27-28).

21. Durante los dos días de incidentes varios centenares de manifestantes y miembros de las fuerzas de seguridad resultaron heridos o sufrieron los efectos de los gases lacrimógenos. Barrios enteros de la ciudad de Génova fueron arrasados.

B. Establecimiento de unas unidades policiales especiales para detener al Black Bloc

22. En la mañana del 21 de julio de 2001 el Jefe de la Policía ordenó al Prefecto A., Subjefe de Policía y Jefe del cuerpo plenipotenciario, que asignará la tarea de registrar la Escuela Paul Klee al Sr. M.G., Jefe del Departamento Operativo Central del CID (el “SCO”) (véase la sentencia n° 1530/2010 del Tribunal de Apelación de Génova de 18 de mayo de 2010 (la “sentencia de apelación”), pág. 194). Una veintena de personas fueron detenidas tras dicho operativo, pero fueron puestas en libertad inmediatamente por orden de la acusación o del juez de instrucción (véase sentencia de apelación, pág. 196).

23. De las declaraciones del Prefecto A. ante el Tribunal de Génova se desprende que la orden emitida por el Jefe de Policía se explica por su deseo de pasar a una fase más “incisiva” de detención de sospechosos para disipar cualquier impresión de que la policía se había mantenido inerte frente a los saqueos y daños perpetrados en la ciudad. El Jefe de Policía había querido establecer patrullas conjuntas de gran envergadura dirigidas por agentes de las unidades móviles y del SCO y coordinadas por agentes de confianza, con vistas a frenar al Black Bloc (véase sentencia n° 4252/08 dictada por el Tribunal de Génova el 13 de noviembre de 2008 y depositada el 11 de febrero de 2009 (la “sentencia de primera instancia”), pág. 243; véase

también la sentencia nº 38085/12 del Tribunal de Casación de 5 de julio de 2012, depositada el 2 de octubre de 2012 (la “Sentencia del Tribunal de Casación”), págs. 121-122).

24. A las 19:30 horas del 21 de julio M.G. ordenó a M.M., Jefe del Departamento de Investigación Generales y Operaciones Especiales de Génova (DIGOS) a adscribir oficiales de su unidad para realizar patrullas conjuntas con otros oficiales de la unidad móvil de Génova y el SCO (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, pág. 29).

C. Hechos previos al asalto policial a las escuelas Diaz-Pertini y Diaz-Pascoli)

25. El Ayuntamiento de Génova había facilitado al GSF y a otros organismos el acceso a los locales de dos escuelas contiguas en Via Cesare Battisti para instalar un centro multimedia. En particular, la Escuela Diaz-Pascoli (“Pascoli”) albergó una unidad de prensa y oficinas temporales de abogados, mientras que la Escuela Diaz-Pertini albergó un punto de acceso a Internet. Tras las tormentas sobre la ciudad que habían dificultado el acceso a algunos campamentos, la Municipalidad había autorizado el uso de la Escuela Diaz-Pertini como centro de alojamiento nocturno para los manifestantes.

26. Los días 20 y 21 de julio, residentes de la zona denunciaron a la policía que jóvenes vestidos de negro habían entrado en la Escuela Diaz-Pertini y sustraído material de las obras en curso en la escuela.

27. A primera hora de la tarde del 21 de julio una de las patrullas conjuntas avanzó por Via Cesare Battisti, provocando una acalorada reacción verbal de decenas de personas que se encontraban frente a las dos escuelas. Arrojaron una botella vacía a los vehículos policiales (véase sentencia de primera instancia, págs. 244-249, y sentencia del Tribunal de Casación, pág. 122).

28. A su regreso a la comisaría, los policías que había encabezado la patrulla relataron los hechos en una reunión convocada por los más altos mandos policiales (entre ellos Prefecto A., Prefecto L.B., Comisario de Policía C. y M.G.).

29. Habiéndose contactado con el funcionario de GSF a quien se le había asignado la Escuela Diaz-Pertini, la policía decidió realizar un allanamiento de las instalaciones para obtener evidencia y posiblemente arrestar a los miembros del Black Bloc responsables del daño ilegal. Habiendo discutido y descartado la idea de bombardear la escuela con gases lacrimógenos, acordaron el siguiente *modus operandi*: una unidad policial compuesta esencialmente por agentes pertenecientes a una división especializada en operaciones antidisturbios que había recibido un entrenamiento *ad hoc* (el VII Nucleo *antisommossa* operando dentro de la unidad móvil de Roma) irían para “asegurar” el edificio; otra unidad

realizaría la búsqueda; por último, una unidad de *carabinieri* rodearía el edificio para evitar que los sospechosos escapen. El Jefe de Policía también fue informado del operativo (véase sentencia de primera instancia, págs. 226 y 249-252, e Informe Final de la Investigación Parlamentaria, págs. 29-31).

30. A última hora de la tarde, un gran número de policías de varias unidades y departamentos salieron de la comisaría de Génova hacia Via Cesare Battisti (véase Informe Final de la Investigación Parlamentaria, *ibíd.*). Según la sentencia del Tribunal de Casación, el número total de efectivos que participaron en el operativo fue de “aproximadamente 500 policías y *carabinieri*, siendo estos últimos los encargados exclusivamente de cercar el edificio”. La sentencia de apelación (pág. 204) señaló que esa cifra nunca había sido fundamentada con precisión.

D. El asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini

31. Hacia las doce de la noche los miembros del *VII Nucleo antisommossa*, habiendo llegado cerca de ambas escuelas con cascos, escudos y porras tipo *tonfa*, junto con otros oficiales igualmente equipados, comenzaron a correr hacia el recinto. Un periodista y un concejal que se encontraban fuera de las escuelas fueron pateados y golpeados con porras (véase sentencia de primera instancia, págs. 253-261).

32. Algunas de las personas que ocupaban la Escuela Diaz-Pertini que se encontraban en el exterior volvieron a entrar al edificio y cerraron los portones y puertas de entrada, intentando bloquearlas con bancos escolares y tablones de madera. Los policías se reunieron frente a la puerta, que forzaron con un vehículo blindado después de intentos fallidos de cargarlos con el hombro. Finalmente, la mencionada unidad policial derribó las puertas de entrada (*ibíd.*).

33. Los agentes cercaron todos los pisos del edificio, muchos de ellos en completa oscuridad. En la mayoría de los casos, con sus rostros ocultos por pañuelos, comenzaron a golpear, patear y apalear a los ocupantes, gritando amenazas a sus víctimas. Grupos de oficiales incluso golpearon a personas sentadas o postradas. Algunos de los que habían sido despertados por el ruido fueron golpeados cuando aún estaban en sus sacos de dormir, mientras que otros fueron agredidos mientras sostenían las manos en señal de capitulación o mostraban sus documentos de identidad. Algunos de los ocupantes intentaron escapar y esconderse en los baños de la escuela o en los trasteros, pero fueron atrapados y golpeados, y algunos de ellos fueron sacados de sus escondites agarrándolos del pelo (véase sentencia de primera instancia, págs. 263-280, y sentencia de apelación, págs. 205-212).

34. El demandante, que tenía sesenta y dos años de edad en el momento de los hechos, se encontraba en la planta baja. Despertado por el ruido, cuando la policía llegó se sentó contra la pared junto a un grupo de personas con los brazos en alto (véase sentencia de primera instancia, págs. 263-265

y 313). Fue golpeado principalmente en la cabeza, brazos y piernas, por lo que los golpes le provocaron múltiples fracturas: fracturas del cúbito derecho, estiloides derecha, peroné derecho y varias costillas. Según la declaración del demandante en el Tribunal de Génova, el personal sanitario que llegó a la escuela después de que la violencia hubiese disminuido lo atendió en último lugar, a pesar de los gritos de socorro.

35. El demandante fue operado en el hospital Galliera de Génova, donde permaneció cuatro días, y unos años más tarde, en el hospital Careggi de Florencia. Se le concedieron más de cuarenta días de incapacidad laboral. Las lesiones antes mencionadas lo dejaron con una debilidad permanente en su brazo y pierna derechos (véase sentencia de primera instancia, págs. XVII y 345).

E. El asalto policial a la Escuela Pascoli

36. Poco después del asalto a la Escuela Diaz-Pertini, una unidad policial irrumpió en la Escuela Pascoli, donde los periodistas estaban filmando los hechos tanto fuera como dentro de la Escuela Diaz-Pertini. Una estación de radio estaba transmitiendo los hechos en vivo.

37. Cuando llegaron los policías, los periodistas se vieron obligados a dejar de filmar y transmitir. Se incautaron casetes con los informes filmados durante los tres días de la Cumbre y se dañaron gravemente los discos duros de los abogados de GSF (véase sentencia de primera instancia, págs. 300-310).

F. Hechos posteriores al asalto a las Escuelas Diaz-Pertini y Pascoli

38. Tras el asalto a la Escuela Diaz-Pertini, las fuerzas de seguridad vaciaron las mochilas y demás equipaje de los ocupantes sin intentar identificar a sus dueños ni explicar la naturaleza de la operación en curso. Envolvieron algunos de los artículos recogidos en una bandera negra en el gimnasio de la escuela. Durante ese operativo, algunos de los ocupantes fueron llevados al gimnasio y obligados a sentarse o acostarse (véase sentencia de primera instancia, págs. 285-300).

39. Las noventa y tres personas que ocupaban la escuela fueron detenidas y acusadas de conspiración para cometer daños y destrucción ilegales.

40. La mayoría de ellos fueron trasladados a hospitales de la ciudad. Algunos fueron trasladados de inmediato al cuartel de Bolzaneto.

41. Durante la noche del 21 al 22 de julio, el Jefe de la unidad de prensa de la policía italiana, que fue entrevistado cerca de las escuelas, afirmó que, durante el registro de las instalaciones, la policía había encontrado ropa negra y pasamontañas similares a los que usaba el Black Bloc. Agregó que las numerosas manchas de sangre en el edificio se debieron a las heridas

sufridas por la mayoría de los ocupantes de la Escuela Diaz-Pertini durante los enfrentamientos con la policía el día anterior (véase sentencia de primera instancia, págs. 170-172).

42. Al día siguiente, en la comisaría de Génova, la policía mostró a la prensa los artículos incautados durante el registro, incluidos dos cócteles molotov. También mostraron el uniforme de un funcionario que había participado en el asalto a la Escuela Diaz-Pertini, mostrando un corte limpio que pudo haber sido causado por un arma blanca (ibíd.).

43. El enjuiciamiento contra los ocupantes por los cargos de conspiración para cometer daños y destrucción ilegales, resistencia grave o agravada a la policía y portación ilícita de armas condujo a la absolución de todos los implicados.

G. Proceso penal contra miembros de las fuerzas de seguridad por el asalto a las escuelas Diaz-Pertini y Pascoli

44. La fiscalía de Génova abrió una investigación para esclarecer los hechos en los que se basó la decisión de asaltar la Escuela Diaz-Pertini y esclarecer la metodología del operativo, el presunto ataque con arma blanca a uno de los agentes y el hallazgo de los cócteles molotov, así como los hechos que ocurrieron en la Escuela Pascoli.

45. En diciembre de 2004, después de unos tres años de investigaciones, veintiocho policías y funcionarios fueron enviados a juicio. Otros dos procedimientos relativos a otros tres agentes se sumaron posteriormente a los procedimientos iniciales.

46. El demandante había reclamado daños y perjuicios en la audiencia preliminar del 3 de julio de 2004. Un total de 119 partes reclamaron daños y perjuicios, incluidas decenas de italianos y extranjeros que habían ocupado ambas escuelas, así como sindicatos y otras asociaciones no gubernamentales, llegaron a un acuerdo.

47. Dicho procedimiento se refería a los hechos en la Escuela Diaz-Pertini, donde se alojaba el demandante (véanse los párrafos 31-34 supra), y a los hechos en la Escuela Pascoli (véanse los párrafos 36 y 37 supra). Implicaron escuchar a más de 300 personas, tanto acusados como testigos (incluidos muchos extranjeros), dos opiniones de expertos y el visionado de gran cantidad de material audiovisual.

1. Eventos en la Escuela Diaz-Pertini

48. Los cargos relacionados con los hechos en la Escuela Diaz-Pertini fueron los siguientes: dar información falsa para incluirla en un documento, calumnia simple y agravada, abuso de poder en cargos públicos (particularmente a causa de la detención ilegal de las personas que ocupaban los edificios), lesiones corporales simples y agravadas y portación ilícita de armas de guerra.

a) Juicio en primera instancia

49. Mediante sentencia nº 4252/08 de 13 de noviembre de 2008, depositada el 11 de febrero de 2009, el Tribunal de Génova declaró culpables a doce de los acusados de proporcionar información falsa (un acusado), calumnia simple (dos acusados) y calumnia agravada (un acusado), lesiones corporales simples y agravadas (diez acusados) y portación ilícita de armas de guerra (dos acusados). El Tribunal les condenó a entre dos y cuatro penas privativas de libertad, inhabilitación para ejercer cargo público por el tiempo de la pena principal y, solidariamente con el Ministerio del Interior, pago de costas y gastos y de daños y perjuicios a las partes que reclamaban este último, a quien el tribunal concedió anticipos de entre 2.500 y 50.000 euros.

Al demandante, en particular, se le concedió un anticipo de 35.000 euros, que se pagaron en julio de 2009 tras un embargo.

50. Para la determinación de las penas principales el tribunal tuvo en cuenta las circunstancias atenuantes de que los autores de los delitos no tenían antecedentes penales y que habían actuado en estado de estrés y fatiga. A uno de los condenados se le concedió una suspensión condicional de la pena, por lo que el tribunal ordenó que la condena no constara en sus antecedentes penales. Además, de conformidad con la Ley Nº 241 de 29 de julio de 2006 que establece las condiciones para la remisión de la pena (*indulto*), a diez de los condenados se les concedió la remisión total de las penas principales, y a uno de ellos, a quien se le había otorgado cuatro años de prisión, se le concedió una remisión de tres años.

51. En los motivos de la sentencia (373 páginas de un total de 527), el tribunal, en primer lugar, rechazó el argumento de que el operativo había sido planeado desde el principio como una expedición punitiva contra los manifestantes. Aceptó que las fuerzas de seguridad podrían haber pensado razonablemente, a la luz de los acontecimientos que precedieron al asalto de los edificios (en particular, la información proporcionada por los residentes locales y el ataque a la patrulla durante la tarde del 21 de julio – véanse los párrafos 26 y 27 supra), que en la Escuela Diaz-Pertini también había miembros del Black Bloc. Sostuvo, sin embargo, que los hechos en cuestión constituían una clara violación de la ley, “de la dignidad humana y del respeto a la persona” (*di ogni principio di umanità e di rispetto delle persone*). El tribunal consideró que incluso en los enfrentamientos con miembros del Black Bloc, las fuerzas de seguridad podían ejercer la fuerza en la medida en que esta era necesaria para vencer la resistencia violenta de las personas que ocupaban el edificio, sujeta a la proporcionalidad entre la resistencia encontrada y los medios utilizados. Según el tribunal, ni el demandante, ni, por ejemplo, una joven de complexión delgada que también había estado presente, podrían haber opuesto tal resistencia como para justificar los golpes que recibieron, causándoles contusiones y fracturas.

52. El tribunal también enfatizó que la fiscalía no había solicitado el enjuiciamiento de los autores materiales de la violencia debido a la dificultad de identificarlos, y a que la policía no había cooperado de manera efectiva. A este respecto, señaló que se habían facilitado a la fiscalía fotografías antiguas de los agentes acusados y que se había tardado siete años en identificar a un agente especialmente violento – filmado durante el asalto a los edificios – a pesar de que era fácilmente reconocido por su peinado.

53. En su evaluación de la responsabilidad individual de los acusados, el tribunal sostuvo que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, los perpetradores habían actuado con la convicción de que sus superiores toleraban sus actos. El hecho de que algunos oficiales y funcionarios que se encontraban *in situ* desde el inicio del operativo no intervinieran de inmediato para detener la violencia había animado a los oficiales del *VII Nucleo antisommossa* y al resto de miembros de las fuerzas de seguridad en su actuación. Por lo tanto, el Tribunal consideró que solo aquellos altos funcionarios podrían ser considerados culpables de ayudar e incitar al delito de lesiones corporales.

54. El tribunal consideró entonces el argumento de la acusación de que las fuerzas de seguridad habían aportado pruebas falsas y relatado hechos ficticios con el fin de justificar, *a posteriori*, tanto el allanamiento de las instalaciones como los actos de violencia.

55. En cuanto al comportamiento de las personas que ocupaban los edificios antes de que los policías los asaltaran, el tribunal observó que en las grabaciones de video sumadas al expediente no se les muestra arrojando objetos voluminosos desde el edificio, pero que podría considerarse, según las declaraciones de un testigo y la actitud de los policías, que habían sido filmados con el escudo levantado por encima de la cabeza, que probablemente varios objetos pequeños (monedas, pernos, etc.) habían sido arrojados a los policías mientras intentaban derribar la puerta de entrada de la escuela.

56. En cuanto al presunto ataque con arma blanca a un oficial, el tribunal, basándose en los resultados de la opinión del experto elaborada sobre la conducta de dicho oficial y las pruebas a su disposición, observó que no podía determinar que ese ataque efectivamente hubiera ocurrido ni descartar la posibilidad de que de hecho hubiese ocurrido.

57. Además, el tribunal señaló que los dos cócteles molotov mostrados a la prensa el 22 de julio habían sido encontrados por la policía en la ciudad durante la tarde del 21 de julio y posteriormente llevados, a instancias del Subcomisario de Policía de Génova, al patio de la escuela hacia el final del registro de las instalaciones, y que habían terminado en oscuras circunstancias mezclados con los elementos que se habían reunido en el gimnasio.

58. Finalmente, el tribunal consideró que el informe policial sobre el operativo contenía una descripción engañosa de los hechos, pues afirmaba que todos los que ocupaban la escuela se habían resistido violentamente y ocultaba que la mayoría de ellos habían sido heridos por las fuerzas de seguridad.

b) La sentencia de apelación

59. Los acusados, la fiscalía ante el Tribunal de Génova, el Fiscal General del Estado, el Ministerio del Interior (que era civilmente responsable) y la mayoría de las víctimas, incluido el demandante, recurrieron todos ante el Tribunal de Apelación de Génova contra la sentencia de primera instancia. Mediante sentencia n° 1530/10 de 18 de mayo de 2010, presentada el 31 de julio de 2010, el tribunal de apelación modificó la sentencia impugnada.

60. El Tribunal de Apelación declaró a los acusados culpables de los siguientes delitos: proporcionar información falsa (diecisiete acusados), lesiones corporales agravadas (nueve acusados) y portación ilícita de armas de guerra (un acusado). Les impuso penas de prisión de entre tres años y ocho meses y cinco años y les prohibió desempeñar cargos públicos durante cinco años. De conformidad con la Ley N° 241 de 29 de julio de 2006, todos los condenados se beneficiaron de una remisión de la pena de tres años.

61. Debido a que para los delitos de calumnia agravada (en el caso de catorce acusados), abuso de autoridad pública por detención ilegal de las personas que ocupaban la Escuela Diaz-Pertini (doce acusados) y lesiones corporales leves (nueve acusados) había transcurrido el plazo de prescripción, el Tribunal de Apelación suspendió los procedimientos en su contra. El procedimiento contra el Jefe del *VII Nucleo antisommossa*, quien había sido condenado en primera instancia por causar lesiones corporales agravadas, también fue suspendido por atenuantes. Finalmente, el Tribunal de Apelación absolvió a una persona acusada de calumnia simple y portación ilegal de armas de guerra y a otra persona acusada de calumnia simple.

62. La mayoría de las penas que implicaban pago de daños y costas y gastos dictadas en primera instancia fueron confirmadas en el fondo, y en apelación también se responsabilizó civilmente a los acusados que habían sido condenados por primera vez.

63. En los motivos de la sentencia (120 páginas de un total de 313), el Tribunal de Apelación, en primer lugar, señaló que, si bien las sospechas sobre las armas utilizadas por los miembros del Black Bloc durante sus saqueos podían, en principio, justificar el registro de las escuelas, había, no obstante, escasas pruebas de que todas las personas que ocupaban las dos escuelas estuvieran armadas y pudieran considerarse pertenecientes al Black Bloc.

64. El Tribunal de Apelación afirmó además que varios factores demostraban que el operativo no había estado dirigido de ninguna manera a identificar a los miembros del Black Bloc y que había sido de naturaleza muy distinta.

65. En primer lugar, desde las etapas de planificación de la “búsqueda”, los altos mandos policiales habían especificado que el *VII Nucleo antisommossa* y otros agentes fuertemente armados estarían en la primera línea de las fuerzas de seguridad; dichas unidades no habían recibido instrucciones precisas concernientes al uso de la fuerza contra quienes ocupaban la escuela, siendo su única tarea “asegurar” (*mettere in sicurezza*) el edificio.

66. En segundo lugar, incluso aquellas personas que se encontraban fuera de la Escuela Diaz-Pertini y no opusieron la menor resistencia fueron atacadas de inmediato por las fuerzas de seguridad.

67. En tercer lugar, las fuerzas de seguridad habían lanzado su asalto derribando las puertas sin intentar negociar con los ocupantes, explicando que se iba a realizar un “registro no violento”, o inducirlos voluntariamente a abrir la puerta, por lo que, según el Tribunal de Apelación, habían cerrado justificadamente. Al entrar en el edificio, los agentes habían golpeado sistemáticamente a los que estaban dentro de forma cruel y sádica, *inter alia*, usando porras no reglamentarias. Según el Tribunal de Apelación, las huellas de sangre que se observaban en las fotografías tomadas durante la inspección de las instalaciones estaban frescas y solo podían provenir de la violencia antes mencionada, contrariamente a la “vergonzosa afirmación” (*vergognosa tesi*) de que habían sido producto de las heridas sufridas durante los enfrentamientos ocurridos en los días anteriores.

68. A la luz de todos estos factores, el Tribunal de Apelación concluyó que el objetivo de todo el operativo había sido realizar un gran número de detenciones, incluso en ausencia de cualquier finalidad judicial, siendo lo principal remediar la imagen mediática de una fuerza policial impotente. Por ello, los más altos mandos de las fuerzas de seguridad habían rodeado al *VII Nucleo antisommossa* con una unidad fuertemente armada con porras tipo *tonfa* capaces de propinar golpes letales, y dicha unidad había sido exclusivamente instruida para neutralizar a las personas que ocupaban la Escuela Diaz-Pertini, estigmatizándolos como peligrosos alborotadores que habían causado todos los daños ilegales de los días previos. La actuación violenta y coordinada de todos los agentes que habían participado en el operativo había sido la consecuencia lógica de las instrucciones impartidas.

69. Por lo tanto, según el Tribunal de Apelación, todos los funcionarios de más alto rango del *VII Nucleo antisommossa*, como mínimo, habrían sido culpables de causar las lesiones infligidas a las personas que ocupaban los edificios. En cuanto a los policías de mayor rango, el Tribunal de Apelación señaló que la decisión de no solicitar su procesamiento había impedido una valoración adecuada de su responsabilidad penal.

70. Además, el Tribunal de Apelación sostuvo que una vez tomada la decisión de asaltar el edificio y realizar las detenciones, las fuerzas de seguridad intentaron justificar su actuación *a posteriori*.

71. En ese sentido, el Tribunal de Apelación señaló que durante la investigación se atribuyó a los ocupantes de la escuela responsabilidad por delitos que no habían cometido: la investigación no demostró en modo alguno que los ocupantes se hubieran resistido a las fuerzas de seguridad o que les hubieran arrojado objetos mientras estaban de pie en el patio de la escuela, por lo que algunos de los oficiales probablemente habían levantado sus escudos simplemente como precaución; y sobre todo, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el presunto ataque con arma blanca a un oficial durante el asalto al edificio había resultado ser una “mentira descarada”.

72. El Tribunal de Apelación señaló además que los altos mandos de las fuerzas de seguridad que se encontraban *in situ*, habían decidido colocar entre los objetos recogidos durante el registro los dos cócteles molotov que habían sido encontrados en otros lugares durante la tarde, con el fin de justificar la decisión de realizar el allanamiento y la detención de las personas que ocupaban la escuela. El Tribunal de Apelación consideró que las detenciones, al carecer de todo fundamento de hecho o de derecho, habían sido ilegales.

73. Al determinar las penas correspondientes, el Tribunal de Apelación consideró que, aparte del Jefe del *VII Nucleo antisommossa*, quien había intentado limitar la violencia y finalmente había admitido los delitos durante el proceso, no podían reconocerse circunstancias atenuantes para los demás acusados. A la vista de las declaraciones del demandante, el Tribunal de Apelación señaló que los miembros de las fuerzas de seguridad se habían convertido en “matones violentos” indiferentes a cualquier vulnerabilidad física ligada al sexo y la edad y a cualquier signo de capitulación, incluso por parte de personas que acababan de ser despertadas bruscamente por el ruido del ataque. Además, los agentes habían acompañado la violencia con amenazas e insultos. Al hacerlo, desacreditaron a Italia ante los ojos de la comunidad internacional. Además, una vez perpetrada la violencia, las fuerzas de seguridad adelantaron toda una serie de “hechos” fabricados que implicaban a los ocupantes.

En opinión del Tribunal de Apelación, el carácter sistemático y coordinado de los actos de violencia cometidos por los agentes policiales y los mencionados intentos de justificarlos *a posteriori* constituyeron un esfuerzo deliberado y concertado más que un estado de estrés y fatiga.

74. No obstante, teniendo en cuenta que todo el operativo impugnado se había originado en la instrucción del Jefe de Policía de realizar detenciones y que, por tanto, los acusados habían actuado claramente bajo la presión psicológica de dicha instrucción, el Tribunal de Apelación dictó las penas en

base a la pena mínima prevista en la legislación penal para cada uno de los delitos en cuestión.

c) Sentencia del Tribunal de Casación

75. Los acusados, el Fiscal del Estado ante el Tribunal de Apelación de Génova, el Ministerio del Interior (que era civilmente responsable) y algunas de las víctimas, recurrieron la sentencia de apelación en casación; el demandante y otras víctimas reclamaron daños civiles en esos procedimientos.

76. Mediante sentencia n° 38085/12 de 5 de julio de 2012, depositada el 2 de octubre de 2012, el Tribunal de Casación confirmó en lo esencial la sentencia impugnada, aunque declaró el delito de lesiones corporales agravadas por el que diez de los acusados habían sido condenados en primera instancia y nueve en segunda instancia (véanse los párrafos 49 y 60 supra).

77. En sus motivos de sentencia (71 páginas de un total de 186), el Tribunal de Casación examinó en primer lugar la objeción relativa a la constitucionalidad del artículo 157 del Código Penal sobre la prescripción de los delitos penales formulada por el Fiscal del Estado en virtud del artículo 3 del Convenio y, en segundo lugar, en virtud del artículo 117 § 1 de la Constitución. Observó que – como se había señalado en las decisiones de primera y segunda instancia, en una conclusión que, de hecho, nunca había sido impugnada – “la violencia perpetrada por la policía durante su asalto a la escuela Diaz-Pertini [había sido] atroz”. La “máxima gravedad” de la conducta policial se derivaba de que los hechos de violencia generalizados cometidos en todo el recinto escolar se habían desatado contra personas que evidentemente estaban desarmadas, dormidas o sentadas con las manos en alto; se trató, por tanto, de un caso de “violencia injustificada [que], como acertadamente señaló el Fiscal del Estado, [fue ejercida] con fines punitivos, de retribución, encaminados a causar humillaciones y sufrimiento físico y psíquico a las víctimas”. Según el Tribunal de Casación, la violencia podría haber sido calificada como “tortura” en los términos del Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes o bien como “tratos inhumanos o degradantes”, según el artículo 3 del Convenio.

78. El Tribunal de Casación señaló que, en ausencia de un delito penal explícito dentro del ordenamiento jurídico italiano, los hechos violentos impugnados habían sido enjuiciados sobre la base de lesiones corporales simples o agravadas, delitos que, de conformidad con el artículo 157 del Código Penal, habían sido objeto de una decisión de sobreseimiento por haberse extinguido el plazo de prescripción durante el procedimiento. Señaló que esa había sido la razón por la cual el Fiscal del Estado había denunciado la contradicción entre las normas sobre la prescripción de los delitos previstas en el artículo 157 del Código Penal – en la medida en que

dicha disposición no incluía los malos tratos en el sentido del artículo 3 del Convenio entre los delitos no sujetos a prescripción – y el artículo 3 del Convenio, que, de acuerdo con jurisprudencia consolidada de la Corte, exigía la imposición de sanciones adecuadas a los malos tratos y, por tanto, impedía la limitación de delitos o procesos penales en casos de malos tratos.

Sin embargo, el Tribunal de Casación consideró que un cambio en las reglas de prescripción tal como lo concibió el Fiscal del Estado estaba fuera de la jurisdicción del Tribunal Constitucional porque, según el artículo 25 de la Constitución italiana, solo la ley podía establecer delitos y sanciones penales.

79. En cuanto a las condenas por el delito de lesiones corporales, el Tribunal de Casación, habiendo reiterado los hechos que precedieron al asalto policial impugnado a la escuela (véanse los párrafos 25-30 supra), consideró lógico que el Tribunal de Apelación encontrara que la instrucción del Jefe de Policía de realizar detenciones había “militarizado” desde un principio el operativo de registro que la policía iba a realizar en la escuela. El Tribunal de Casación sostuvo que la gran cantidad de oficiales y la falta de instrucciones sobre alternativas a un ataque con gases lacrimógenos a la escuela (véase párrafo 29 supra) y sobre el uso de la fuerza contra los ocupantes, entre otros factores, demostraba que esa operación no había sido diseñada como un registro pacífico de las instalaciones. Los métodos operativos utilizados habían provocado que prácticamente todas las personas que ocupaban la escuela fueran golpeadas, lo que explica que el Tribunal de Casación responsabilice, *inter alia*, a los oficiales al frente del *VII Nucleo antisommossa*. En primer lugar, estos últimos no habían dado instrucciones sobre cómo se debía “asegurar” el edificio y en ningún momento habían informado a los agentes de la posible presencia de personas inofensivas; en segundo lugar, no habían impedido los ataques a personas que se encontraban fuera del edificio, el asalto violento a la escuela y el asalto a las personas que ocupaban las instalaciones. En conclusión, como acertadamente consideró el Tribunal de Apelación, dichos oficiales habían sido conscientes de que la violencia era inherente a ese tipo de operaciones.

El Tribunal de Casación señaló, sin embargo, que incluso los delitos de lesiones corporales agravadas habían prescrito el 3 de agosto de 2010 debido a la planificación, los criterios de cómputo y las interrupciones del proceso previstas en los artículos 157 y siguientes del Código Penal modificado por la Ley N° 251 de 5 de diciembre de 2005.

80. El Tribunal de Casación también confirmó las conclusiones de la sentencia de apelación respecto de los delitos de proporcionar información falsa, calumnias y portación ilícita de armas de guerra perpetrados en el marco de una “vergonzosa operación de blanqueo” para justificar *a posteriori* la violencia perpetrada en la escuela y el arresto de los ocupantes. El Tribunal de Casación constató que las personas que ocupaban la escuela

no opusieron resistencia ni antes de que se derribara la puerta de entrada ni dentro de las instalaciones, así como que los ocupantes no habían estado en posesión de cócteles molotov, que habían sido llevados a la escuela desde el exterior por la policía. Por lo tanto, el Tribunal de Casación declaró falsos los informes policiales y calumniosos los cargos de conspiración formulados contra los ocupantes. En cuanto a las conclusiones de la sentencia de apelación sobre el presunto ataque con arma blanca a un agente, el Tribunal de Casación se limitó a precisar la pena impuesta a dos agentes condenados por facilitar esta información falsa (tres años y cinco meses, como se indica en la motivación de la sentencia de apelación, en lugar de tres años y ocho meses como se indica en la parte resolutive). Finalmente, dictó una pena de tres años y tres meses a uno de los agentes condenados por proveer información falsa, a causa de la prescripción del delito de lesiones corporales agravadas y la consecuente inaplicabilidad del cómputo previsto en el artículo 81 del Código Penal por el carácter continuado de los delitos.

2. Eventos en la Escuela Pascoli

81. Los cargos formulados contra los oficiales por los hechos de la Escuela Pascoli se referían a registro arbitrario y daños a la propiedad.

82. Mediante sentencia n° 4252/08 (véase párrafo 49 supra), el Tribunal de Génova consideró que el asalto de los policías a la Escuela Pascoli había sido el resultado de un error en la identificación del edificio a registrar. Asimismo, consideró que no se habían aportado pruebas claras para concluir que los acusados efectivamente habían causado los daños denunciados en la Escuela Pascoli.

83. Por otra parte, mediante sentencia n° 1530/10 (véase párrafo 59 supra), el Tribunal de Apelación de Génova consideró que no había habido ningún error o malentendido detrás del asalto policial a la Escuela Pascoli. Según el Tribunal de Apelación, las fuerzas de seguridad habían intentado destruir todas las pruebas fílmicas del asalto al colegio vecino Diaz-Pertini y habían dañado deliberadamente los ordenadores de los abogados. No obstante, decidió suspender el procedimiento contra el policía acusado por prescripción de los delitos imputados.

84. Mediante sentencia n° 38085/12 (véase párrafo 76 supra) el Tribunal de Casación confirmó dicha decisión. Resaltó que el Tribunal de Apelación había justificado plenamente sus conclusiones al señalar que la policía había realizado un registro arbitrario de la Escuela Pascoli con el fin de buscar y destruir material audiovisual y toda documentación relacionada con los hechos ocurridos en la Escuela Diaz-Pertini.

H. Investigación Parlamentaria

85. El 2 de agosto de 2001, los presidentes de la Cámara de Diputados y del Senado decidieron ordenar una investigación (*indagine conoscitiva*) sobre los acontecimientos ocurridos durante la Cumbre del G8 en Génova por parte de las Comisiones de Asuntos Constitucionales de ambas cámaras del Parlamento. A tal fin, constituyó una comisión integrada por dieciocho Diputados y dieciocho Senadores.

86. El 20 de septiembre de 2001, la comisión presentó un informe con las conclusiones de la mayoría de sus miembros, titulado “Informe Final de la Investigación Parlamentaria sobre los acontecimientos ocurridos durante la cumbre del G8 en Génova”. Según el Informe, el registro de la Escuela Diaz-Pertini “probablemente podría verse como el ejemplo más significativo de las deficiencias organizativas y las disfunciones operativas”.

II. DERECHO INTERNO Y PRÁCTICA PERTINENTES

A. Disposiciones penales relevantes

87. El artículo 39 del Código Penal (CP) divide las infracciones penales en dos categorías: infracciones graves (*delitti*) e infracciones leves (*contravvenzioni*).

1. *Cargos relacionados con los hechos en la Escuela Diaz-Pertini y las disposiciones para la imposición de la pena*

88. Según el artículo 323 del CP, el funcionario público o el responsable de un servicio público que, en el ejercicio de sus funciones o servicios, intencionalmente y contraviniendo las disposiciones legales o estatutarias, procure para sí mismo o para otros un beneficio pecuniario injusto o provoque una desventaja injusta para otros (delito de abuso de autoridad pública) está sujeto a una pena de prisión de entre seis meses y tres años.

89. De acuerdo con el artículo 368 §§ 1 y 2 del CP, quien, por medio de una denuncia dirigida a una autoridad judicial o a cualquier otro organismo que tenga el deber de remitir tal denuncia a una autoridad judicial, acuse a un particular de haber cometido un delito a sabiendas de su inocencia, o el que fabrique pruebas contra este, será sancionado con una pena de prisión de dos a seis años. Se aumentará la pena cuando el delito mencionado en la falsa acusación sea punible con un mínimo de seis años de prisión.

90. En los términos del artículo 479 del CP, el funcionario público o persona responsable de un servicio público que, al recibir o presentar un documento en el ejercicio de sus funciones, acredite erróneamente la existencia material de los hechos expuestos en el documento como si

hubiera sido realizado por sí mismo o como si hubiera ocurrido en su presencia, o que de otro modo altere la presentación de los hechos que el documento pretende probar (falsificación) está sujeto a una pena de prisión de uno a seis años o, si el documento se ha considerado fehaciente hasta que se demuestre lo contrario, entre tres y diez años.

91. El artículo 582 del Código Penal (CP) establece que quien cause una lesión a otra persona que resulte en una discapacidad física o psíquica, está sujeto a una pena de prisión de entre tres meses y diez años.

Según el artículo 583 del CP, la lesión se considera “grave” y es sancionada con una pena de prisión de tres a siete años si causa invalidez o incapacidad temporal superior a cuarenta días.

El artículo 585 del CP aumenta dichas penas, en particular, hasta en un tercio cuando concurren circunstancias agravantes en el sentido del artículo 577 del CP (por ejemplo, cuando el delito es premeditado o en una de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 61 §§ 1 y 4 [véase párrafo 93 infra]).

92. Según el artículo 2 de la Ley nº 895 de 2 de octubre de 1967, la tenencia ilícita de armas o explosivos está sujeta a una pena de prisión de uno a ocho años y multa.

El artículo 4 de dicha Ley sanciona la portación de armas o explosivos en lugares públicos o locales abiertos al público con pena de prisión de dos a ocho años y multa; dichas penas se agravan cuando, *inter alia*, la infracción es cometida por dos o más personas o se perpetra al amparo de la noche en un lugar habitado.

93. El CP establece que las circunstancias agravantes comunes incluyen la comisión del delito por motivos fútiles o abyectos (artículo 61 § 1), la comisión del delito para encubrir otro delito (artículo 61 § 2), la imposición de abusos o actos crueles a una persona (artículo 61 § 4) y, por último, la comisión del delito de abuso de autoridad inherente al ejercicio de la función pública o violación de los deberes inherentes al ejercicio de la función pública.

El artículo 62 enumera las circunstancias atenuantes comunes. De conformidad con el artículo 62-*bis* del CP, en el marco de la sentencia, el juez podrá tomar en consideración cualquier circunstancia no prevista expresamente en el artículo 62 que pueda justificar la reducción de la pena.

94. En caso de condena por varios delitos dentro de una misma resolución, las penas de prisión se ejecutan simultáneamente, siendo también concurrentes las multas previstas para los distintos delitos (artículos 71, 73 y 74 del CP). Sin embargo, la pena de prisión así calculada no puede exceder, en conjunto, cinco veces la duración de la pena más grave disponible para uno de los delitos, y en ningún caso puede exceder los treinta años (artículo 78 § 1 del CP).

95. Cuando se cometan varias infracciones mediante varias acciones u omisiones en una misma empresa delictiva, el juez deberá imponer la pena

prevista para la infracción más grave, que podrá triplicarse, manteniéndose en todo caso dentro de los límites máximos previstos en el artículo 78 (artículo 81 del CP).

2. Prescripción de los delitos penales

96. La prescripción es una de las causas de extinción de los delitos (Libro I, Título VI, Capítulo I del CP). Se modificaron las normas sobre prescripción mediante la Ley n° 251 de 5 de diciembre de 2005 y el Decreto Legislativo n° 92 de 23 de mayo de 2008.

97. De conformidad con el artículo 157 § 1 del CP, una infracción penal prescribirá después de un lapso de tiempo equivalente a la duración de la pena máxima prevista por la ley, siempre que ese lapso no sea inferior a seis años en el caso de infracciones graves, y cuatro años en el caso de faltas leves.

98. Los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 157 establecen los criterios para el cálculo de los plazos; el quinto párrafo establece un plazo de prescripción de tres años para las infracciones penales no sujetas a pena de prisión o multa. El párrafo sexto duplica esos plazos respecto de los párrafos anteriores para delitos específicos (incluidas las organizaciones criminales de tipo mafioso, la trata de seres humanos, el secuestro y el tráfico de estupefacientes). El octavo párrafo del mismo artículo establece que los delitos sujetos a cadena perpetua son imprescriptibles.

99. En todos los casos, los acusados pueden renunciar expresamente a la prescripción (artículo 157 § 7 del CP).

100. El artículo 158 § 1 del CP establece que el plazo de prescripción comienza en la fecha de comisión de la infracción penal.

101. En virtud del artículo 160 del CP, el plazo de prescripción se amplía en caso de interrupciones procesales, incluida la sentencia condenatoria. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 161, con excepción de las infracciones específicas que no son pertinentes al presente caso, dichas interrupciones no pueden prolongar el plazo de prescripción, que se calcula de conformidad con el artículo 157, en más de una cuarta parte, y, en algunos casos, en más de la mitad (en casos determinados de reincidencia), en más de dos tercios (en casos de reincidencia) o en más del doble (si el autor de la infracción es un infractor habitual).

B. Ley N° 241 de 29 de julio de 2006 (remisión de la pena)

102. La Ley N° 241 de 29 de julio de 2006 establece las condiciones para la remisión de la pena (*indulto*). Tiene un solo artículo, cuya sección pertinente establece:

“1. En cuanto a todos los delitos cometidos antes del 3 de mayo de 2006, se concederá la remisión de la pena de un máximo de tres años en las penas de prisión y

de un máximo de 10.000 euros en las multas impuestas solas o asociadas a una pena de prisión...”

C. Procedimiento civil vinculado a un delito penal

103. De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Penal, cualquier persona que haya sufrido un daño como resultado de un delito penal puede iniciar acciones civiles en los tribunales civiles o penales.

104. Los procedimientos civiles pueden iniciarse en los tribunales penales mediante la presentación de una demanda por daños y perjuicios civiles en el procedimiento penal.

D. Informe sobre la Administración de Justicia 2013

105. El apartado correspondiente del Informe sobre la Administración de Justicia 2013 del Presidente Primero del Tribunal de Casación, presentado el 24 de enero de 2014 en la apertura del año judicial, dice lo siguiente (página 29):

“Desde 1989... Italia ha ratificado la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, comprometiéndose [así] a introducir este gravísimo delito penal en nuestro ordenamiento jurídico y estableciendo su imprescriptibilidad y la inaplicabilidad de medidas como la amnistía o el indulto. Veinticinco años después, no se ha hecho nada, lo que significa que los actos de tortura cometidos en Italia prescribirán invariablemente en ausencia de una ley que castigue la tortura como tal mediante la imposición de penas adecuadas y proporcionadas a la gravedad de los actos en cuestión.”

E. Proyecto de ley que introduce el delito de tortura en el ordenamiento jurídico italiano

106. El 5 de marzo de 2014, el Senado italiano aprobó un proyecto de ley (nº S-849, que fusiona los proyectos de ley nº S-10, S-362, S-388, S-395, S-849 y S-874) que introduce el delito de tortura en el ordenamiento jurídico italiano. Dicho proyecto de ley fue posteriormente remitido a la Cámara de Diputados para su aprobación.

III. DERECHO INTERNACIONAL PERTINENTE

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos

107. El artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 dispone que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

108. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y fue ratificado por Italia el 15 de septiembre de 1978, dispone que:

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

C. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

109. Los artículos pertinentes de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1948, que entró en vigor el 26 de junio de 1987 y fue ratificada por Italia el 12 de enero de 1989, dicen lo siguiente:

Artículo 1

“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.”

Artículo 2

“1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.”

Artículo 4

“1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer

tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.”

Artículo 5

“1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

(a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

(b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

(c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y este lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.”

Artículo 10

“1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.”

Artículo 11

“Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.”

Artículo 12

“Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.”

Artículo 13

“Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronto e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.”

Artículo 14

“1. Todo Estado Parte velará por que su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

Artículo 16

“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.”

D. Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

110. Los artículos pertinentes de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975, disponen lo siguiente:

Artículo 4

“Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Artículo 7

“Todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura.”

Artículo 10

“Si de la investigación a que se refieren los artículos 8 ó 9 se llega a la conclusión de que parece haberse cometido un acto de tortura tal como se define en el artículo 1, se incoará un procedimiento penal contra el supuesto culpable o culpables de conformidad con la legislación nacional. Si se considera fundada una alegación de otras formas de trato o penas crueles, inhumanos o degradantes, el supuesto culpable o

culpables serán sometidos a procedimientos penales, disciplinarios u otros procedimientos adecuados.”

Artículo 11

“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”

E. Principios Básicos de la ONU sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

111. Los principios fueron adoptados el 7 de septiembre de 1990 por el Octavo Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Los principios pertinentes dicen lo siguiente:

“...

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

(a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

(b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

(c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

(d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

...

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

...

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso.”

F. Observaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas

112. Las partes pertinentes de las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas sobre Italia publicadas el 18 de agosto de 1998 (UN Doc. CCPR/C/79/Add.94) dicen lo siguiente:

“13. El Comité expresa su preocupación por la insuficiencia de las sanciones contra la policía y el personal penitenciario que abusa de su autoridad. Recomienda que se siga observando atentamente el resultado de las quejas formuladas contra miembros de los carabinieri y contra funcionarios de prisiones.

...

19. Se toma nota de que sigue habiendo demoras en la promulgación de leyes con respecto a: la tipificación en el Código Penal del delito de tortura tal como se define en el derecho internacional (art. 7) [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] ...”

G. Documentos del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura

113. En lo que respecta a Italia, las observaciones finales del Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura (“CAT”) publicadas el 1 de enero de 1995 (UN Doc. A/50/44(SUPP)) dicen lo siguiente:

“157. El Comité sugiere al Estado Parte lo siguiente:

...

(d) que vele por que las denuncias de malos tratos y torturas sean rápida y eficazmente investigadas, y que se imponga a los responsables, de ser el caso, una sanción adecuada y efectiva...”

114. En lo que respecta a Italia, las observaciones finales del CAT publicadas el 1 de enero de 1999 (A/54/44(SUPP)) dicen lo siguiente:

“165. El Comité acoge con satisfacción:

a) La presentación en el Parlamento de un proyecto de ley encaminado a añadir el delito de tortura como delito autónomo y el establecimiento de un fondo especial para las víctimas de actos de tortura ...

...

169. El Comité recomienda que:

a) Las autoridades legislativas del Estado Parte procedan a incorporar en el derecho interno el delito de tortura tal como se define en el artículo 1 de la Convención y prevean un sistema apropiado de indemnización de las víctimas de la tortura ...”

115. Las Conclusiones y Recomendaciones del CAT relativas a Italia publicadas el 16 de julio de 2007 (UN Doc. CAT/C/ITA/CO/4) dicen lo siguiente:

“5. No obstante la afirmación del Estado Parte de que, según el Código Penal italiano, todos los actos que pueden calificarse de "tortura" en el sentido del artículo 1 de la Convención están penados, y pese al proyecto de ley (texto del Senado N° 1216) que ha sido aprobado por la Cámara de Diputados y que en la actualidad está pendiente de examen en el Senado, el Comité sigue preocupado por el hecho de que el Estado Parte no haya incorporado todavía en su derecho interno el delito de tortura definido en el artículo 1 de la Convención (arts. 1 y 4).

El Comité reitera su anterior recomendación (A/54/44, párrafo 169, apartado a) de que el Estado Parte proceda a incorporar en su derecho interno el delito de tortura y adopte una definición de tortura que abarque todos los elementos contenidos en el artículo 1 de la Convención. El Estado Parte también debería velar por que esos delitos se castiguen con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad, como se dispone en el párrafo 2 del artículo 4 de la Convención.”

H. Informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, y respuestas del Gobierno italiano

116. La sección pertinente del informe del CPT al Gobierno italiano sobre la visita que realizó a Italia del 21 de noviembre al 3 de diciembre de 2004 (CPT/Inf (2006) 16, 27 de abril de 2006) dice lo siguiente:

“11. Desde hace muchos años, el CPT ha estado siguiendo el trámite parlamentario del proyecto de ley que introduce el delito de tortura en el Código Penal. Los esfuerzos para lograr este fin culminaron el 22 de abril de 2004 en el debate plenario sobre el artículo 613 bis. Sin embargo, este proyecto de ley fue objeto de una enmienda de última hora (adición del concepto de actos de violencia o amenazas “repetidos”), que restringió indebidamente el concepto de “tortura” tal como estaba previsto originalmente. El 9 de marzo de 2005, la Comisión de Justicia del Parlamento italiano acordó un nuevo texto que excluye esta última restricción. El proceso legislativo ha estado estancado desde entonces.

El CPT espera sinceramente que las autoridades italianas continúen sus esfuerzos para introducir el delito de tortura en el Código Penal.

...

14. En 2001, el CPT inició un diálogo con las autoridades sobre los acontecimientos de Nápoles el 17 de marzo de 2001 y de Génova del 20 al 22 de julio de 2001. Las autoridades italianas han seguido informando al Comité de las medidas adoptadas respecto de las denuncias de malos tratos contra los organismos encargados de hacer cumplir la ley. Durante la visita, las autoridades entregaron una lista de procesos judiciales y disciplinarios en curso.

El CPT desea ser informado periódicamente de los desarrollos en los procedimientos judiciales y disciplinarios antes mencionados. Además, agradecería información detallada sobre las medidas adoptadas por las autoridades italianas para evitar que se repitan episodios similares en el futuro (por ejemplo, en términos de gestión de operaciones policiales a gran escala, formación del personal operativo y de apoyo y sistemas de supervisión e inspección).”

117. La respuesta publicada a petición del Gobierno italiano (CPT/Inf (2006), 27 de abril de 2006) dice lo siguiente:

“Con respecto específicamente a la inserción y la definición formal del delito de tortura en el Código Penal italiano, la ausencia de tal delito en el Código Penal no significa en ningún caso que en Italia exista tortura. Si, por un lado, la tortura no existe porque se trata de una práctica alejada de nuestra mentalidad, por otro lado, algunos de los artículos del Código Penal castigan severamente tales conductas, aunque el término “tortura” como tal no esté incluido en el Código mismo. Además, estamos considerando la posibilidad, en relación con la adecuación de nuestro ordenamiento jurídico al Estatuto de la Corte Penal Internacional, de insertar el delito de tortura en nuestro ordenamiento, a través de una definición más amplia y completa si se compara con las Convenciones internacionales pertinentes. Sin embargo, la sustancia no cambiará; con o sin la palabra “tortura” en el Código Penal. El Art.32 del Proyecto de ley N°6050 (2005), tal como fue presentado a nivel del Senado, prevé *inter alia* que: “Toda persona que cause daño a una persona bajo su control o custodia con graves sufrimientos, tanto físicos como psicológicos, será condenado a una pena de prisión de hasta diez años ...

...

En cuanto a los denominados “sucesos de Génova”, los procedimientos judiciales se refieren y conciernen a tres episodios distintos:

...

iii. En cuanto al proceso penal posterior a los hechos ocurridos en las “instalaciones de la Escuela Diaz-Pertini”, la última audiencia se llevó a cabo el 11 de enero de 2006. Se espera el resultado de la citada audiencia. Los indicios citados subrayan que tal conducta no carece de sanción. De hecho, a pesar de la falta del *nomen* de tortura en el código italiano, se aplican varias disposiciones cuando se denuncia tal conducta.

A la luz del artículo 11 del Decreto Presidencial N° 737/1981, hasta el momento no se han aplicado medidas disciplinarias al personal de la Policía que es objeto de procesos penales en relación con los hechos citados, debido a que, aunque se impusieran sanciones, estas tendrían que ser necesariamente suspendidas. El razonamiento detrás de esta disposición es evidente: evitar cualquier interferencia en la acción penal por hechos que aún están siendo evaluados por la Autoridad Judicial tanto en términos de detección y reconstrucción histórica de los hechos como de garantías de defensa. Por lo tanto, una evaluación disciplinaria del comportamiento individual seguirá a la conclusión de los casos penales relevantes sin posibilidad de invocar ningún estatuto de limitaciones. Cabe señalar en particular que, después de 2001, gracias a diversas iniciativas tomadas por el Departamento de Seguridad Pública del Ministerio del Interior también en el campo de la formación, no se han hecho comentarios con respecto a la vigilancia de grandes eventos. Además, también con motivo de eventos ordinarios que son importantes en términos de gestión del orden público, como los eventos deportivos, se ha registrado una disminución sustancial en los episodios que requieren el uso de la fuerza o medidas de disuasión.”

118. La parte pertinente del informe del CPT sobre su visita a Italia del 14 al 26 de septiembre de 2008 (CPT/Inf (2010) 12, 20 de abril de 2010) dice lo siguiente:

“11. Desde 2001, el CPT mantiene el diálogo con las autoridades italianas en relación con los hechos ocurridos en Nápoles (el 17 de marzo de 2001) y Génova (del 20 al 22 de julio de 2001).

El Comité tomó nota de la información proporcionada por las autoridades italianas durante la visita sobre los procesos judiciales relacionados con los hechos mencionados; le gustaría ser informado, a su debido tiempo, del resultado de dichos procedimientos.

12. En cuanto a la implementación del plan de larga data para introducir el delito de tortura en el Código Penal, el CPT señaló que se había avanzado poco desde la visita de 2004. El Comité alienta a las autoridades a redoblar sus esfuerzos para introducir lo antes posible el delito de tortura en el Código Penal, de conformidad con las obligaciones internacionales de Italia.”

119. La respuesta publicada a petición del Gobierno italiano (CPT/Inf (2010) 13, 20 de abril de 2010) dice lo siguiente:

“20. En cuanto al código penal, cabe recordar que el artículo 606 y demás disposiciones, contenidas en la misma sección del código penal, protegen al individuo contra la detención ilegal, como restricción indebida de la libertad personal, abuso de autoridad contra detenidos y presos, inspecciones ilegales y registros personales.

21. Estas garantías se complementan con las disposiciones del artículo 581 (agresión), el artículo 582 (lesiones corporales), el artículo 610 (coacción, en los casos en que la violencia o la amenaza no se consideren un delito diferente) y el artículo 612 (amenaza) del código penal. Más aún, las disposiciones del artículo 575 (homicidio) y del artículo 605 (secuestro), a las que se aplican los agravantes generales, relativas a la brutalidad y crueldad contra las personas y el hecho de haber cometido estos delitos con abuso de poder y violando los deberes de un cargo público o servicio público, respectivamente (artículo 61, párrafo 1, numeral 4 y 9 del código penal).”

120. La sección pertinente del informe del CPT al Gobierno italiano sobre su visita a Italia del 13 al 25 de mayo de 2012 (CPT/Inf (2013) 32, 19 de noviembre de 2013) dice lo siguiente:

“Antes de exponer las conclusiones de la delegación, el CPT desea expresar su preocupación de que, a pesar de más de 20 años de debates ante el Parlamento y la elaboración de nueve proyectos de ley, el Código Penal italiano aún no contiene una disposición específica que castigue el delito de tortura.

El Comité insta a las autoridades italianas a que redoblen sus esfuerzos para introducir lo antes posible el delito de tortura en el Código Penal, de conformidad con las obligaciones internacionales de larga data de Italia. Además, con miras a reforzar la fuerza disuasoria de un delito tan específico, se deben tomar los pasos necesarios para garantizar que el delito de tortura nunca esté sujeto a una ley de prescripción.”

121. La respuesta publicada a petición del Gobierno italiano (CPT/Inf (2013) 33, 19 de noviembre de 2013) dice lo siguiente:

“5. En cuanto al delito de tortura, además de recordar nuestra información anterior, quisiéramos reiterar lo siguiente: el artículo 606 y demás disposiciones, contenidos en

la misma sección del código penal, protegen a la persona contra la detención ilegal, como la restricción indebida de la libertad personal, el abuso de autoridad contra los detenidos y presos, las inspecciones ilegales y los registros personales. Estas garantías se complementan con las disposiciones del artículo 581 (agresión), el artículo 582 (lesiones corporales), el artículo 610 (coacción, en los casos en que la violencia o la amenaza no se consideren un delito diferente) y el artículo 612 (amenaza) del código penal. Más aún, las disposiciones del artículo 575 (homicidio) y del artículo 605 (secuestro), a las que se aplican los agravantes generales, relativas a la brutalidad y crueldad contra las personas y el hecho de haber cometido estos delitos con abuso de poder y violando los deberes de un cargo público o servicio público, respectivamente (artículo 61, párrafo 1, numeral 4 y 9 del código penal). El código procesal penal contiene principios destinados a salvaguardar la libertad moral de las personas: su artículo 64, párrafo 2, y el artículo 188 establecen que, ‘durante el interrogatorio y en la recolección de pruebas, los métodos o técnicas para influir en la libertad de libre determinación o para alterar la capacidad de recordar y valorar hechos no pueden utilizarse, ni siquiera con el consentimiento de la persona involucrada (párrafo 6).

...

13. En cuanto a la preconizada introducción en el sistema penal italiano del delito de tortura, muchas han sido las propuestas legislativas ya formuladas, pero aún no aprobadas por el Parlamento. Según una de dichas propuestas, el delito tiene lugar siempre que se produzca una repetición de la conducta delictiva en el tiempo (en su sentencia n° 30780 de 27 de julio de 2012, la Corte de Casación propuso una interpretación amplia del delito de malos tratos prevista en el artículo 572 del Código Penal), por lo que, si la violencia se ha agotado en una sola acción, la situación de hecho no estaría incluida en la disposición del nuevo instrumento jurídico.”

LEGISLACIÓN

I. OBSERVACIONES PRELIMINARES

122. El Gobierno objetó que la solicitud de intervención del Partido Radical, transnacional, multipartidista y no violento, la Asociación “*Non c’è pace senza giustizia*” y los Radicales italianos (el antiguo “Partido Radical Italiano”) había sido presentada fuera de plazo alegando que había sido presentada al Tribunal el 21 de julio de 2013, es decir, más de doce semanas después de la fecha en que debió haber sido puesta en su conocimiento, es decir, el 21 de diciembre de 2012 (véanse los párrafos 4 y 5 supra). Se basaron en la Regla 44 § 3 del Reglamento del Tribunal, que establece que las solicitudes de autorización para la intervención de terceros “deben ser ... presentadas por escrito en uno de los idiomas oficiales... a más tardar doce semanas después de que se haya notificado la demanda a la Parte Contratante demandada”.

123. El Gobierno señaló además que las intervenciones de terceras partes deben perseguir el objetivo de mejorar el conocimiento del Tribunal

proporcionando información nueva o argumentos legales adicionales relacionados con los principios generales pertinentes para resolver el caso. En el presente caso, sin embargo, las terceras partes se limitaron a proponer reformas legislativas en Italia y criticaron el hecho de que la tortura no se haya tipificado como delito, lo que no era, en su opinión, el papel de un *amicus curiae* ante el Tribunal.

124. Por tales razones el Gobierno sostuvo que las observaciones de terceros no deben ser incluidas en el expediente o, por lo menos, deben ser desestimadas por el Tribunal. Sostuvieron además que, en todo caso, las observaciones estaban completamente mal fundadas porque la inexistencia de cualquier delito de tortura en la legislación italiana no había impedido la identificación y sanción de los implicados en los incidentes de la Escuela Díaz-Pertini ni el pago de daños al demandante.

125. El demandante no hizo comentarios al respecto.

126. En cuanto a la primera parte de las observaciones del Gobierno, el Tribunal se limita a reiterar que, de conformidad con la Regla 44 § 3 *in fine* del Reglamento del Tribunal, “otro plazo de prescripción podrá ser fijado por el Presidente de la Sala por razones excepcionales”, en sustitución del plazo de doce semanas mencionado en la primera parte del mismo artículo.

127. Por lo demás, el Tribunal simplemente tendrán en cuenta aquellos comentarios de terceros que puedan ser relevantes para la evaluación de las denuncias del solicitante.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO

128. El demandante alegó que durante el asalto a la Escuela Díaz-Pertini por parte de las fuerzas de seguridad, sufrió actos de violencia y malos tratos que consideró equivalentes a tortura.

También denunció que la sanción impuesta a los responsables de los hechos que denuncia había sido inadecuada debido, en particular, a la prescripción durante el proceso penal de la mayoría de los delitos imputados, la reducción de las penas de algunas de las personas condenadas y la falta de sanciones disciplinarias contra esas personas. Enfatizó que al no tipificar el delito de tortura ni establecer una sanción adecuada para ese delito, el Estado no tomó las medidas necesarias para prevenir la violencia y otros malos tratos que había sufrido.

Se basó en el artículo 3 del Convenio, que dispone:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”

129. En cuanto a las supuestas deficiencias en la investigación derivadas, en particular, de la prescripción de los delitos y la ausencia de un delito de tortura en el ordenamiento jurídico italiano, el demandante

también invocó el artículo 6 § 1 (duración razonable del procedimiento) y el artículo 13 del Convenio, solos y en conjunto con el artículo 3.

En cuanto a las denuncias planteadas por el demandante, el Tribunal considera que debe examinar la cuestión de la falta de una investigación efectiva de los supuestos malos tratos únicamente bajo el epígrafe procesal del artículo 3 del Convenio (véase *Dembele c. Suiza*, n° 74010/11, § 33, 24 de septiembre de 2013, y las referencias en el mismo).

130. El Gobierno impugnó el argumento del demandante.

A. Admisibilidad

1. La objeción del Gobierno sobre la pérdida de la condición de víctima

a) Las alegaciones de las partes

i. El Gobierno

131. El Gobierno alegó que, a la luz de una jurisprudencia bien establecida, (véase *Amuur c. Francia*, 25 de junio de 1996, § 36, *Informes de Sentencias y Decisiones* 1996-III; *Dalban c. Rumanía* [GS], n° 28114/95, § 44, CEDH 1999-VI; *Labita c. Italia* [GS], n° 26772/95, § 142, CEDH 2000-IV; y *Gäfgen c. Alemania* [GS], n° 22978/05, §§ 115-116, CEDH 2010) la demanda debería ser rechazada por considerar que el demandante había perdido su condición de víctima.

El Gobierno consideró que el proceso penal seguido contra los responsables de los hechos de la Escuela Diaz-Pertini había establecido, en particular, las infracciones del artículo 3 del Convenio denunciadas por el demandante. Al término del procedimiento, el demandante, que había reclamado una indemnización civil en este último, había obtenido el reconocimiento de su derecho a la reparación del daño sufrido y le habían pagado, en 2009, conforme a la sentencia de primera instancia, 35.000 euros en concepto de anticipo de daños (véase párrafo 49 supra).

Por lo tanto, el Gobierno consideró que las autoridades internas habían reconocido plenamente, de forma explícita y sustancial, las violaciones denunciadas por el demandante y las habían subsanado.

132. Además, sostuvieron que la prescripción de algunos de los delitos durante el proceso penal en cuestión no había privado al demandante de la oportunidad de iniciar acciones civiles posteriores para obtener el pago total final de la reparación del daño sufrido.

133. En apoyo de sus argumentos, el Gobierno también se refirió al caso de *Palazzolo c. Italia* ([dec.], n° 32328/09, §§ 86, 103-104, 24 de septiembre de 2014) para demostrar que el Tribunal no podía adjudicar denuncias que no habían sido planteadas a nivel nacional y que no era función del Tribunal

sustituir sus puntos de vista por los de los tribunales nacionales y apreciar el fondo del caso como un tribunal de cuarta instancia.

ii. El demandante

134. Sobre la base, en particular, de las sentencias de los casos *Gäfgen* (antes citado, §§ 116 y siguientes), *Darraj c. Francia* (n° 34588/07, §§ 45-48, 4 de noviembre de 2010) y *Dembele* (antes citado, § 62), el demandante alegó que en los casos de violación del artículo 3 del Convenio era indispensable, para garantizar una compensación adecuada a nivel interno y, por lo tanto, retirar la condición de víctima al demandante, identificar a los responsables e imponerles sanciones proporcionales a la gravedad de los malos tratos perpetrados.

135. Afirmó que en el presente caso las autoridades internas no habían reconocido ninguna violación del artículo 3, que los responsables de los malos tratos en cuestión se habían beneficiado, en sustancia, de la impunidad debido en particular a la prescripción de los delitos con los que habían sido imputados, y que no se habían tomado medidas disciplinarias contra ellos.

El demandante consideró que en esas condiciones la reparación civil que había obtenido durante el proceso penal por los hechos de la Escuela Diaz-Pertini era insuficiente para reparar adecuadamente las violaciones del artículo 3 de las que él decía ser víctima. Por lo tanto, consideró que debía rechazarse la afirmación del Gobierno de que no había entablado acciones civiles posteriores para asegurar el pago total final de la indemnización por los daños sufridos.

b) Valoración del Tribunal

136. El Tribunal observa que la cuestión central que surge en relación con la pérdida de la condición de víctima del solicitante está estrechamente relacionada con el fondo del aspecto procesal de la denuncia en virtud del artículo 3 del Convenio. En consecuencia, decide resolver esta excepción junto con el fondo (véase *Vladimir Romanov c. Rusia*, n° 41461/02, §§ 71-90, 24 de julio de 2008; *Kopylov c. Rusia*, n° 3933/04, § 121, 29 de julio de 2010; y *Darraj*, antes citado, § 28).

137. En cuanto a la alegación del Gobierno de que el demandante no interpuso una acción civil posterior por daños y perjuicios y la respuesta del demandante a dicha alegación, el Tribunal considera que esta circunstancia debe ser examinada en el marco de la objeción del Gobierno relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos (véanse párrafos 149 y siguientes *supra*).

2. *La objeción del Gobierno sobre la falta de agotamiento de los recursos internos*

a) **Las alegaciones de las partes**

i. *El Gobierno*

138. El Gobierno, en primer lugar, señaló que la demanda había sido interpuesta en enero de 2011, antes de que finalizara el proceso penal por los hechos en la escuela Diaz-Pertini. Explicaron que el demandante había recurrido al Tribunal tras la sentencia de apelación de 18 de mayo de 2010, depositada el 31 de julio de 2010 (véase párrafo 59 supra), pero antes de la sentencia del Tribunal de Casación de 5 de julio de 2012, depositada el 2 de octubre 2012 (véase párrafo 76 supra).

139. El Gobierno reiteró entonces que, al haber obtenido un anticipo de los daños en 2009, en el marco del proceso penal (véase párrafo 49 supra), el demandante no había incoado acción civil posterior con el propósito de la determinación total y definitiva de la indemnización adecuada por los daños sufridos a causa de los malos tratos impugnados.

140. En definitiva, alegaron que cuando el demandante interpuso su demanda ante el Tribunal, no había agotado los recursos penales y civiles disponibles a nivel interno, en contravención del artículo 35 § 1 del Convenio.

ii. *El demandante*

141. El demandante alegó que el requisito de agotamiento de los recursos internos previsto en el artículo 35 § 1 del Convenio solo era aplicable en la medida en que los recursos disponibles a nivel interno permitieran establecer la violación relevante del Convenio y brindaran a la víctima una reparación adecuada.

142. Alegó que en el presente caso la violencia y los malos tratos que habían ejercido los policías cuando asaltaron la escuela Diaz-Pertini y de los que él había sido víctima, nunca fueron cuestionados seriamente durante el proceso penal (véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Casación, párrafo 77 supra). Consideró que, debido a las deficiencias del ordenamiento jurídico italiano, ese proceso penal, durante el cual había reclamado daños civiles, no había conducido a la imposición de sanciones adecuadas a los responsables de esos malos tratos.

143. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el demandante alegó que los procedimientos civiles posteriores para obtener la determinación total y definitiva de la indemnización a pagar por los daños sufridos no podían ser considerados como un recurso efectivo para reparar las violaciones del artículo 3 del Convenio que había sufrido.

144. En cuanto a la supuesta prematuridad de la demanda por haber sido interpuesta antes de que se dictara la sentencia del Tribunal de Casación, el

demandante señaló que la sentencia de apelación (véase párrafo 61 supra) ya había declarado prescritos la mayoría de los delitos por los que habían sido procesados los responsables de los hechos impugnados y que, en el caso de los delitos que no habían prescrito, dicha sentencia había aplicado a los procesados la reducción de pena prevista por la Ley N° 241 de 2006. En consecuencia, dado que la insuficiencia de la investigación según los estándares del artículo 3 del Convenio ya había sido puesta de manifiesto por la sentencia de apelación, el demandante consideró que no estaba obligado a esperar la sentencia del Tribunal de Casación antes de acudir al Tribunal.

b) Valoración del Tribunal

145. En cuanto a la primera parte de la objeción del Gobierno, el Tribunal ya ha encontrado, en casos presentados antes de la finalización del proceso penal por malos tratos en virtud del artículo 3, que la objeción del Gobierno demandado con respecto a la prematuridad de la demanda había perdido su fundamento al finalizar el proceso penal en cuestión (véase *Kopylov*, citado anteriormente, § 119, basado en *Samoylov c. Rusia*, n° 64398/01, § 39, 2 de octubre de 2008).

146. Además, si bien, en principio, el demandante estaba obligado con toda justicia a recurrir a diversos recursos internos antes de acudir al Tribunal y el cumplimiento de ese requisito debía evaluarse en la fecha de presentación de la demanda (véase *Baumann c. Francia*, n° 33592/96, § 47, CEDH 2001-V), el Tribunal puede aceptar el hecho de que la última etapa de tales recursos puede llegar poco después de la presentación de la demanda, pero antes de que se le llame a pronunciarse sobre su admisibilidad (véanse *Ringeisen c. Austria*, 16 de julio de 1971, § 91, Series A n° 13; *E.K. c. Turquía* (dec.), n° 28496/95, 28 de noviembre de 2000; *Karoussiotis c. Portugal*, n° 23205/08, §§ 57 y 87-92, CEDH 2011; y *Rafaa c. Francia*, n° 25393/10, § 33, 30 de mayo de 2013).

147. En el presente caso, el Tribunal observa que el demandante alega que fue atacado violentamente por las fuerzas de seguridad cuando asaltaron la Escuela Diaz-Pertini en julio de 2001 (véanse párrafos 34-35 supra).

Asimismo, toma nota de que en febrero de 2009 el proceso penal contra las fuerzas de seguridad por los hechos ocurridos en la Escuela Diaz-Pertini, en el que el demandante reclamó una reparación civil en julio de 2004 (véase párrafo 46 supra), dio lugar a la sentencia de primera instancia (véase párrafo 49 supra) y, en julio de 2010, a la deposición de la sentencia de apelación (véase párrafo 59 supra).

148. Siendo así, el Tribunal no puede criticar al demandante por haberle presentado sus quejas por la violación del artículo 3 del Convenio en enero de 2011, casi diez años después de los hechos en la Escuela Diaz-Pertini, sin esperar la sentencia del Tribunal de Casación, que fue depositada el 2 de octubre de 2012 (véase párrafo 76 supra).

En consecuencia, debe rechazarse aquella parte de la objeción del Gobierno relativa al no agotamiento de los recursos internos.

149. En cuanto a la segunda parte de la objeción del Gobierno relativa al hecho de que el demandante no interpuso una acción civil posterior por daños y perjuicios, el Tribunal se refiere, en primer lugar, a los principios generales relativos al agotamiento de los recursos internos tal como se resume recientemente en *Vučković y Otros c. Serbia* ([GS], n° 17153/11 etc., §§ 69-77, 25 de marzo de 2014).

150. El Tribunal reitera, en particular, que el artículo 35 § 1 del Convenio solo exige el agotamiento de los recursos pertinentes a las violaciones impugnadas, disponibles y adecuados. Un recurso es eficaz cuando está disponible tanto en la teoría como en la práctica en el momento de los hechos, es decir, es accesible y capaz de proporcionar al demandante una reparación por sus quejas y tiene perspectivas razonables de éxito (véase *Akdivar y Otros c. Turquía*, 16 de septiembre de 1996, § 68, *Reenvíos 1996-IV*, y *Demopoulos y Otros c. Turquía* (dec.) [GS], n° 46113/99, 3843/02, 13751/02, 13466/03, 10200/04, 14163/04, 19993/04 y 21819/04, § 70, CEDH 2010).

151. El Tribunal también reitera que su aplicación de la regla debe tener en cuenta el hecho de que se aplica en el marco de los mecanismos de protección de los derechos humanos que las Partes Contratantes han acordado establecer. Por lo tanto, ha reconocido que el artículo 35 § 1 debe aplicarse con cierta flexibilidad y sin excesivo formalismo. Ha acordado, además, que la regla sobre el agotamiento de los recursos internos no es absoluta ni puede aplicarse automáticamente; al revisar si se ha observado es esencial tener en cuenta las circunstancias particulares de cada caso individual. Esto significa, entre otras cosas, que debe tener en cuenta de manera realista no solo la existencia de recursos formales en el sistema legal de la Parte Contratante en cuestión, sino también el contexto legal y político general en el que operan, así como las circunstancias personales de los solicitantes (véanse, entre muchos otros precedentes, *Akdivar y Otros*, citado anteriormente, § 69; *Selmouni c. Francia* [GS], n° 25803/94, § 77, CEDH 1999-V; *Kozacioğlu c. Turquía* [GS], n° 2334/03, § 40, 19 de febrero de 2009; y *Reshetnyak c. Rusia*, n° 56027/10, § 58, 8 de enero de 2013).

152. En su evaluación de la eficacia del recurso indicado por el Gobierno demandado, el Tribunal debe, por lo tanto, tener en cuenta la naturaleza de las denuncias y las circunstancias del caso para determinar si dicho recurso habría brindado al demandante una reparación adecuada de la violación impugnada (véase *Reshetnyak c. Rusia*, citado anteriormente, § 71, sobre la inadecuación de un recurso compensatorio en caso de violación continua del artículo 3 debido a las condiciones de detención y, en particular, al deterioro del estado de salud del recluso; cf. también *De Souza Ribeiro c. Francia* [GS], n° 22689/07, §§ 82-83, CEDH 2012, donde el Tribunal reiteró que el requisito de un recurso con efecto suspensivo automático contra la

expulsión del solicitante dependía de la naturaleza de la violación del Convenio o de sus Protocolos que hubiera resultado de esa expulsión).

153. En el presente caso, el Tribunal observa que, al igual que en la sección sobre la pérdida de la condición de víctima (véanse párrafos 131-135 supra), las alegaciones de las partes difieren radicalmente sobre el alcance de las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio y los medios necesarios y suficientes para remediar las violaciones impugnadas.

Respecto a su decisión de acumular al fondo la cuestión de la pérdida de la condición de víctima, el Tribunal considera que lo mismo debe aplicarse a la segunda parte de la excepción relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos.

3. Otros motivos de inadmisibilidad

154. Observando que la denuncia no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio ni es inadmisibile por cualquier otro motivo, el Tribunal la declara admisible.

B. Fondo

1. Aspecto sustantivo del artículo 3 del Convenio

a) Las alegaciones de las partes

i. El demandante

155. El demandante alegó que durante el asalto policial a la escuela Diaz-Pertini había sido insultado, pateado y golpeado con porras, especialmente en la cabeza, brazos y piernas, lo que le había causado lesiones que le obligaron a permanecer hospitalizado en Génova durante cuatro días y, en particular, una operación en su cúbito derecho.

Al darle el alta del hospital se le concedió más de cuarenta días de incapacidad laboral.

Explicó que el ataque lo había dejado con una debilidad permanente en el brazo y la pierna derechos. Provisto de los documentos justificativos, afirmó que en 2003 había requerido una nueva operación en el cúbito derecho porque la fractura no había cicatrizado, y que en 2010 le habían aconsejado otra operación por pseudoartrosis en el mismo hueso.

156. El demandante añadió que cuando la policía irrumpió en el edificio, al igual que otras personas que ocupaban las instalaciones, levantó las manos en señal de sumisión, lo que no impidió que los policías, armados con porras, golpearan a todas las personas presentes en las instalaciones.

Mencionó el asombro y el pánico que había sentido durante esos hechos, porque como ciudadano sin antecedentes penales había pensado que la policía estaba allí para proteger a los ciudadanos de la violencia cometida

por otros y no los había considerado capaces de ejercer violencia sobre transeúntes inocentes.

157. Basándose en la reconstrucción de los hechos expuestos en las decisiones de primera instancia y apelación, explicó en términos más generales que el asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini se había caracterizado desde el principio por una violencia extrema que no había sido justificada frente a los supuestos actos de resistencia de los ocupantes. Afirmó que los policías atacaron primero a personas manifiestamente inofensivas que se encontraban fuera de la escuela y luego a todos los que ocupaban el edificio, a pesar de las muestras de sumisión de su parte, y que incluso continuaron golpeando a las personas que ya habían sido heridas. Además, en lugar de porras normales, los agentes habían utilizado principalmente porras de tipo *tonfa*, cuyos golpes podían causar fácilmente fracturas e incluso la muerte. Además, tras ese estallido de violencia, que el demandante calificó de gratuito e indiscriminado, la policía había detenido ilegalmente a las personas que ocupaban la escuela Diaz-Pertini y cometido toda una serie de delitos en un intento de justificar su actuación tras los hechos.

158. Además, el demandante alegó que había sido obligado a asumir y ocupar cargos humillantes. También denunció que no le habían permitido ponerse en contacto con un abogado o una persona de apoyo. Finalmente, alegó que no había tenido un tratamiento médico oportuno ni adecuado, y que los policías habían estado presentes durante su examen médico.

159. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el demandante consideró que había sufrido actos de tortura en los términos del artículo 3 del Convenio.

ii. El Gobierno

160. El Gobierno enfatizó que no deseaban “minimizar o subestimar la gravedad de los hechos ocurridos en la escuela Diaz-Pertini durante la noche del 21 al 22 de julio de 2001”. Reconocieron que los incidentes habían sido “actos muy graves y deplorables cometidos por agentes de policía y constitutivos de varios delitos penales, ante los cuales los tribunales italianos habían reaccionado rápidamente para restablecer el respeto por el estado de derecho que los hechos habían pisoteado”.

161. Como muestra del “pleno reconocimiento por parte de Italia de las violaciones de derechos perpetradas”, el Gobierno afirmó estar de acuerdo con la “sentencia de los tribunales nacionales, que habían criticado muy duramente la conducta de los policías” durante el asalto a la Escuela Diaz-Pertini.

162. No obstante, alegaron que los hechos en cuestión, incluidos los malos tratos denunciados por el demandante, no reflejaban ninguna práctica generalizada en el servicio de policía italiano. El Gobierno consideró que los hechos constituyeron un episodio desafortunado, aislado y excepcional

que debe ser visto en el contexto de la extrema tensión de la Cumbre del G8 de Génova y las muy particulares exigencias de protección del orden público derivadas de la presencia de miles de manifestantes de toda Europa y en el contexto de los numerosos incidentes y enfrentamientos ocurridos durante las manifestaciones.

El Gobierno concluyó señalando que desde hace varios años la formación impartida a las fuerzas de seguridad italianas se ha centrado en aumentar la conciencia de los agentes sobre el respeto de los derechos humanos, en particular mediante la difusión de textos y directrices internacionales sobre el tema.

iii. Las terceras partes

163. Las terceras partes reiteraron las conclusiones de la sentencia de apelación (véanse párrafos 64 y 68 supra) en el sentido de que el asalto a la Escuela Diaz-Pertini había estado orientado no tanto a la búsqueda de pruebas e identificación de quienes habían causado todos los daños ilegítimos el 21 de julio de 2001 como a la realización de un gran número de detenciones indiscriminadas. También citaron las afirmaciones del Tribunal de Casación en el sentido de que los actos de violencia perpetrados por la policía en la escuela en cuestión habían sido de la mayor gravedad porque se habían cometido generalmente en todo el recinto escolar y contra personas manifiestamente desarmadas, dormidas o sentadas con las manos en alto (véanse párrafos 77 y 79 supra).

b) Valoración del Tribunal

i. Pruebas en apoyo de la acusación de malos tratos

164. El Tribunal reitera que, como se desprende de su consolidada jurisprudencia (véase, entre muchos otros precedentes, *Salman c. Turquía* [GS], n° 21986/93, § 100, CEDH 2000-VII, y *Gäfgen*, citado anteriormente, § 92), en casos de supuestas violaciones al artículo 3 del Convenio, deberá, en su valoración de la prueba, aplicar un escrutinio particularmente minucioso. Cuando se han llevado a cabo procedimientos internos, no es tarea del Tribunal sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos y, como regla general, corresponde a estos tribunales evaluar las pruebas que se les presentan.

Si bien en los casos relacionados con el artículo 3 el Tribunal está dispuesto a ser más crítico con las conclusiones de los tribunales internos (véase *El-Masri c. La ex República Yugoslava de Macedonia* [GS], n° 39630/09, § 155, CEDH 2012), en circunstancias normales requiere elementos que le lleven a apartarse de las determinaciones de hecho alcanzadas por esos tribunales (véase, entre muchos otros precedentes, *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, § 59, 24 de julio de 2008; *Georgiy Bykov c. Rusia*, n° 24271/03, § 51, 14 de octubre de 2010; *Gäfgen*, citado

anteriormente, § 93; *Darraaj*, citado anteriormente, § 37; *Alberti c. Italia*, n° 15397/11, § 41, 24 de junio de 2014; *Saba c. Italia*, n° 36629/10, § 69, 1 de julio de 2014; y *Ataykaya c. Turquía*, n° 50275/08, § 47, 22 de julio de 2014).

165. En el presente caso, el Tribunal observa que las sentencias de primera instancia y de apelación (véanse párrafos 33 y 73 supra), a las que se refiere la sentencia del Tribunal de Casación (véase párrafo 77 supra), establecen que una vez que los policías habían ingresado a la Escuela Diaz-Pertini, habían agredido a prácticamente todos los presentes, incluidas personas que estaban sentadas o tiradas en el suelo, golpeándolos, pateándolos, aporreándolos y amenazándolos.

La sentencia de primera instancia señala que cuando llegó la policía, el demandante estaba sentado contra la pared junto a un grupo de personas con los brazos en alto; que recibió golpes principalmente en la cabeza, brazos y piernas, causándole múltiples fracturas en el cúbito derecho, peroné derecho y varias costillas; que dichas lesiones le habían provocado cuatro días de hospitalización, cuarenta días de incapacidad laboral y debilidad permanente en el brazo y la pierna derechos (véanse párrafos 34 y 35 supra).

166. Las alegaciones del demandante sobre la agresión que sufrió y sus secuelas fueron confirmadas por las decisiones judiciales internas.

167. Además, el Gobierno manifestó estar ampliamente de acuerdo con la “sentencia de los tribunales nacionales, que habían criticado muy duramente la conducta de los policías” durante el asalto a la Escuela Diaz-Pertini.

168. Siendo así, y además en vista del carácter sistemático de las agresiones físicas y verbales a las personas que ocupaban la Escuela Diaz-Pertini en todo el recinto escolar (véase *Dedovski y Otros c. Rusia* (n° 7178/03, §§ 77-79, CEDH 2008), el Tribunal da por establecido tanto la agresión física y verbal denunciada por el demandante como las secuelas de dicha agresión.

169. En tales circunstancias, considera que la denuncia de una violación del artículo 3 es suficientemente grave y que no hay necesidad de examinar la sustanciación de las demás alegaciones del solicitante (posiciones humillantes, imposibilidad de contactar con un abogado y/o persona de apoyo, falta de tratamiento adecuado y oportuno, y presencia de policías durante el examen médico).

ii. Clasificación legal del tratamiento según lo establecido

170. Teniendo en cuenta los criterios que se derivan de su jurisprudencia consolidada (véase, entre muchos otros precedentes, *Selmouni*, citado anteriormente, § 104; *Labita*, citado anteriormente, § 120; *İlhan c. Turquía* [GS], n° 22277/93, § 84, CEDH 2000-VII; *Bati y Otros c. Turquía*, n° 33097/96 y 57834/00, §§ 118-119, CEDH 2004-IV; *Gäfgen*, citado anteriormente, § 88; *El-Masri*, citado anteriormente, § 196; *Alberti*,

citado anteriormente, § 40; y *Saba*, citado anteriormente, §§ 71-72), el Tribunal considera que no hay dudas sobre el hecho de que los malos tratos denunciados se encuentren dentro del ámbito del artículo 3 del Convenio. Además, el Gobierno no ha negado este hecho. Queda por ver si esos actos deben ser calificados como tortura, como alega el demandante.

a) Visión general de la jurisprudencia sobre la “tortura”

171. En principio, al determinar si una forma particular de malos tratos debe clasificarse como tortura, debe tenerse en cuenta la distinción, contenida en el artículo 3, entre esta noción y la de trato inhumano o degradante. Como se ha señalado en casos anteriores, parece que fue la intención que el Convenio, mediante tal distinción, pusiera un estigma especial al trato inhumano deliberado que causa un sufrimiento muy grave y cruel (véanse *Bati y Otros*, citado anteriormente, § 116; *Gäfgen*, citado anteriormente, § 90, con las sentencias citadas en él; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 197). La severidad del sufrimiento es, en la naturaleza de las cosas, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, como la duración del trato, sus efectos físicos o psíquicos y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, etc. (véanse *Selmouni*, citado anteriormente, § 100, y *Bati y Otros*, citado anteriormente, § 120).

Además de la severidad del trato, existe un elemento intencional de tortura, como se reconoce en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, que entró en vigor en Italia el 26 de junio de 1987 (véase párrafo 109 supra), que en el artículo 1 define la tortura en términos de infligir deliberadamente dolores o sufrimientos graves con el objetivo, *inter alia*, de obtener información, infligir castigo o intimidar (véanse *İlhan*, citado anteriormente, § 85; *Gäfgen*, § 90; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 197).

172. Los hechos del caso han llevado en ocasiones al Tribunal a considerar que los malos tratos impugnados deben ser calificados como “tortura” luego de aplicar conjuntamente los dos criterios antes señalados, a saber, la gravedad del sufrimiento e intención deliberada (véanse, por ejemplo, *Aksoy c. Turquía*, 18 de diciembre de 1996, §§ 63-64, *Informes 1996-VI*: el demandante había sido sometido a una “ahorcamiento palestino” para obtener una confesión de información; *Bati y Otros*, citado anteriormente, §§ 110, 122-124: los demandantes habían sido privados del sueño y sometidos a un “ahorcamiento palestino”, rociados con agua, palizas y *falaka* (azotes en los pies) durante varios días para obtener una confesión de que pertenecían a un determinado partido político; *Abdülsamet Yaman c. Turquía*, n° 32446/96, §§ 19-20, 2 de noviembre de 2004: el demandante había sido sometido a una “ahorcamiento palestino”, rociado con agua y descargas eléctricas durante varios días para obligarlo a confesar; *Polonskiy c. Rusia*, n° 30033/05, § 124, 19 de marzo de 2009: el demandante había sido golpeado repetidamente en diferentes partes del cuerpo y le habían aplicado descargas eléctricas para obligarlo a confesar un

delito penal – cabe señalar que el Tribunal declaró tortura a pesar de que no hubo secuelas físicas prolongadas; *Kopylov*, citado anteriormente, §§ 125-126: para obtener una confesión, el demandante había sido atado con las manos en la espalda y suspendido en el aire por medio de una cuerda, golpeado y sometido, durante unos cuatro meses, a otros tipos de abuso, que le habían causado graves secuelas irreversibles; *El-Masri*, citado anteriormente, §§ 205-211: el demandante había sido severamente golpeado, desnudado y le habían dado a la fuerza un supositorio, y luego encadenado y encapuchado antes de ser conducido a la fuerza a un avión, donde fue arrojado al suelo, encadenado y tranquilizado a la fuerza; el Tribunal consideró que todos estos actos de abuso perpetrados en el marco de la “rendición extraordinaria”, habían estado orientados a obtener información del demandante, a castigarlo o a intimidarlo).

173. En su razonamiento, el Tribunal, en algunos casos, ha basado su conclusión de tortura no tanto en la naturaleza intencional de los malos tratos como en el hecho de que había “causado dolor y sufrimiento ‘severo’” y había sido “particularmente serio y cruel” (véanse, por ejemplo, *Selmouni*, citado anteriormente, §§ 101-105, y *Erdal Aslan c. Turquía*, n° 25060/02 y 1705/03, § 73, 2 de diciembre de 2008).

174. En otras sentencias, el Tribunal ha otorgado especial importancia al carácter gratuito de la violencia cometida contra un demandante detenido, al llegar a una conclusión de tortura. Por ejemplo, en *Vladimir Romanov* (citado anteriormente, §§ 66-70) se destaca que el demandante había sido golpeado con una porra después de obedecer la orden de salir de su celda, e incluso después de haber caído al suelo: la violencia en cuestión, por lo tanto, había sido concebida como una “represalia”. Asimismo, en el caso *Dedovski y Otros* (citado anteriormente), el Tribunal tuvo en cuenta el potencial de violencia existente en las instituciones penitenciarias y que la desobediencia de los detenidos puede degenerar rápidamente en un motín que requeriría la intervención de las fuerzas de seguridad (véase *Dedovski y Otros*, § 81). El Tribunal no “percibió ninguna necesidad que pudiera haber motivado el uso de porras de goma contra los demandantes. Por el contrario, las acciones de los oficiales de la unidad [habían sido] manifiestamente desproporcionadas con respecto a las transgresiones imputadas a los demandantes”, habiéndose negado estos últimos a abandonar una celda que iba a ser registrada o a separar [sus] brazos y piernas durante un registro corporal, y el Tribunal también consideró la actuación de los agentes “manifiestamente incompatible con los fines que pretendían alcanzar” porque “golpear a un detenido con una porra no conducía al resultado deseado, es decir, facilitar el registro” (ibíd., § 83). El Tribunal concluyó que los malos tratos habían sido claramente “una forma de represalia o castigo corporal” (ibíd., §§ 83 and 85) y que, en ese contexto, el uso de la fuerza no tenía base legal (ibíd., § 82).

175. En algunos casos relacionados con la violencia policial durante la detención de sospechosos, el Tribunal también ha considerado si los malos tratos denunciados constituían “tortura” en el sentido del artículo 3 del Convenio. Sin embargo, no lo decidió así porque el objetivo de los policías no había sido obtener una confesión del demandante y las lesiones se produjeron durante un breve periodo de tiempo en una situación de alta tensión (véase *Krastanov c. Bulgaria*, nº 50222/99, § 53, 30 de septiembre de 2004: demandante golpeado sobre la base de identidad equivocada durante una operación policial para arrestar a un delincuente peligroso), y ante las dudas sobre la gravedad del sufrimiento causado por los malos tratos impugnados y la ausencia de secuelas a largo plazo (véase *Egmez c. Chipre*, nº 30873/96, §§ 76 y 78-79, CEDH 2000-XII).

176. Finalmente, en *Gäfgen* (citado anteriormente) el Tribunal consideró: (a) la duración de los malos tratos infligidos al demandante, a saber, unos diez minutos (véase *Gäfgen*, citado anteriormente, § 102); (b) los efectos físicos o mentales de los malos tratos sobre el demandante; el Tribunal sostuvo que las amenazas de malos tratos le habían causado considerable miedo, angustia y sufrimiento mental, pero no consecuencias adversas a largo plazo (ibíd., § 103); (c) si los malos tratos habían sido intencionales o no; el Tribunal consideró que las amenazas no habían sido espontáneas sino que habían sido premeditadas y calculadas de manera deliberada e intencional (ibíd., § 104); (d) el propósito de los malos tratos y el contexto en el que se infligieron; el Tribunal señaló que los policías habían amenazado con malos tratos al demandante para extraerle información sobre el paradero de un niño secuestrado que creían que seguía con vida pero en grave peligro (ibíd., §§ 105-106). Por lo tanto, el Tribunal, si bien acepta “la motivación de la conducta de los policías y el [hecho] de que [habían] actuado en el intento de salvar la vida de un niño” (ibíd., § 107), concluyó que el método de interrogatorio al que había sido sometido en las circunstancias del caso había sido lo suficientemente grave como para constituir un trato inhumano prohibido por el artículo 3, pero no alcanzó el nivel de crueldad requerida para alcanzar el umbral de la tortura (ibíd., § 108).

β) Aplicación al presente caso

177. En el presente caso, el Tribunal no puede pasar por alto que, según el Tribunal de Casación, la violencia en la Escuela Diaz-Pertini de la que fue víctima el demandante habría sido perpetrada “con fines punitivos, de retribución, encaminados a causar humillación y sufrimiento físico y psíquico a las víctimas”, y que podría calificarse como “tortura” en los términos del Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (véase párrafo 77 supra).

178. Además, consta en autos que los policías propinaron puntapiés al demandante y lo golpearon con porras tipo *tonfa*, que la sentencia de

apelación calificó como potencialmente letales (véase párrafo 68 supra), y que el demandante había sido golpeado repetidamente en diferentes partes de su cuerpo.

Los golpes recibidos por el demandante le provocaron múltiples fracturas (en el cúbito derecho, estiloides derecho, peroné derecho y varias costillas), lo que le ocasionó cuatro días de ingreso hospitalario, más de cuarenta días de incapacidad laboral, una operación quirúrgica durante su estancia en el hospital y una nueva operación unos años más tarde, todo cual dejó al demandante con una debilidad permanente en el brazo y pierna izquierdos (véanse párrafos 34-35 y 155 supra). Los malos tratos infligidos al demandante han tenido, por tanto, graves consecuencias físicas.

Tampoco deben subestimarse los sentimientos de miedo y angustia del demandante. Habiendo encontrado alojamiento en un albergue nocturno, el demandante fue despertado por el ruido provocado por la entrada de la policía en el edificio. Además de los golpes que recibió, fue testigo de cómo varios agentes de seguridad golpeaban a otros ocupantes del edificio sin motivo aparente.

En ese sentido, también debe tenerse en cuenta las conclusiones a las que llegaron los tribunales internos en el marco del proceso penal, con las que el Gobierno manifestó su amplio acuerdo: según la sentencia de primera instancia, la conducta de los policías dentro de la Escuela Diaz-Pertini constituyó una clara violación de la ley, “de la dignidad humana y del respeto a la persona” (véase párrafo 51 supra); según la sentencia de apelación, los agentes golpearon sistemáticamente a quienes se encontraban dentro del edificio de manera cruel y sádica, actuando como “matones violentos” (véanse párrafos 67 y 73 supra); el Tribunal de Casación mencionó una violencia “atroz” de la “máxima gravedad” (véase párrafo 77 supra).

En sus observaciones ante el Tribunal, el propio Gobierno calificó la actuación de los policías en la Escuela Diaz-Pertini como “actos gravísimos y deplorables”.

179. En suma, no puede negarse que los malos tratos infligidos al demandante “causaron fuertes dolores y sufrimientos y fueron particularmente graves y crueles” (*Selmouni*, citado anteriormente, § 105, y *Erdal Aslan*, antes citado, § 73).

180. El Tribunal también advierte la falta de un nexo de causalidad entre la conducta del demandante y el uso de la fuerza por parte de los policías.

Si bien la sentencia de primera instancia admitió que probablemente se habían cometido una serie de actos aislados de resistencia por parte de los internos de la Escuela Diaz-Pertini, señaló al demandante – que ya tenía una edad avanzada en julio de 2001 – para resaltar la falta absoluta de proporcionalidad entre la violencia policial y la resistencia de las personas que ocupaban las instalaciones (véase párrafo 51 supra). Además, como se

desprende de dicha sentencia, el hecho de que el demandante estuviera sentado contra una pared con los brazos por encima de la cabeza (véase párrafo 34 supra) cuando llegó la policía, impide cualquier resistencia por su parte.

Aún más revelador, la sentencia de apelación indicó que no se habían presentado pruebas sobre los supuestos actos de resistencia de algunos de los que estaban en el edificio antes o después de que entrara la policía (véase párrafo 71 supra). Además, según esa sentencia, la policía había sido indiferente a cualquier vulnerabilidad física relacionada con el sexo y la edad y a cualquier signo de capitulación, incluso por parte de personas que acababan de ser despertadas bruscamente por el ruido del ataque (véanse párrafos 67 y 73 supra).

La sentencia del Tribunal de Casación confirma que ninguno de los ocupantes del edificio opuso resistencia (véase párrafo 80 supra).

181. En consecuencia, el presente caso difiere de aquellos en los que el uso (desproporcionado) de la fuerza por parte de los agentes debe considerarse en relación con actos de resistencia físicos o intentos de fuga (en lo que respecta a la detención de un sospechoso, véanse, por ejemplo, *Egmez*, citado anteriormente, §§ 13, 76 y 78, y *Rehbock c. Eslovenia*, n° 29462/95, §§ 71-78, CEDH 2000-XII; para casos relacionados con controles de identidad, véanse, por ejemplo, *Sarigiannis c. Italia*, n° 14569/05, §§ 59-62, 5 de abril de 2011, y *Dembele*, citado anteriormente, §§ 43-47; para casos de violencia perpetrada durante la custodia policial, véanse *Rivas c. Francia*, n° 59584/00, §§ 40-41, 1 de abril de 2004, y *Darraaj*, citado anteriormente, §§ 38-44).

182. Los malos tratos denunciados en el presente caso fueron infligidos al demandante de forma completamente gratuita y, como en los casos de *Vladimir Romanov* (citado anteriormente, § 68) y *Dedovski y Otros* (citado anteriormente, §§ 83-85), no pueden considerarse como un medio utilizado proporcionalmente por las autoridades para lograr el fin perseguido.

Cabe recordar que el objetivo original del asalto a la Escuela Diaz-Pertini había sido realizar un registro de las instalaciones: la policía debía haber entrado en la escuela, donde el demandante y las demás personas presentes se habían refugiado legalmente, para obtener pruebas que pudiesen ayudar a identificar a los miembros del Black Bloc que habían llevado a cabo los daños ilegales en la ciudad y facilitar su arresto (véase párrafo 29 supra).

Más allá de cualquier evidencia circunstancial de la presencia de miembros del Black Bloc en la escuela Diaz-Pertini la noche del 21 de julio (véanse párrafos 51 y 63 supra), el actual *modus operandi* era inconsistente con el objetivo declarado de las autoridades: la policía forzó su entrada al edificio derribando el portón y las puertas de entrada de la escuela, golpearon a prácticamente todos los que estaban dentro y confiscaron sus efectos personales sin siquiera identificar a los propietarios. Además, esa es

una de las razones por las que la decisión del Tribunal de Apelación, confirmada por el Tribunal de Casación, consideró ilegales las detenciones de los ocupantes de la Escuela Diaz-Pertini, lo que constituyó un delito de abuso de autoridad pública, (véanse párrafos 33-34, 38-39 y 72 supra).

183. El operativo impugnado debía haber sido realizado por una formación compuesta principalmente por oficiales de una división especializada de operaciones “antidisturbios” (véase párrafo 29 supra). Según las explicaciones de las autoridades, esa formación tenía por objeto “asegurar” el edificio, es decir, llevar a cabo una tarea que, según el Tribunal de Apelación de Génova, era una obligación de resultado más que de medios (véanse párrafos 29, 65 y 79 supra). No se desprende de las decisiones internas que los agentes hubieran recibido instrucciones sobre el uso de la fuerza (véanse párrafos 65, 68 y 79 supra). Inmediatamente, la policía agredió a personas claramente inofensivas que estaban paradas afuera de la escuela (véanse párrafos 31 y 66 supra). En ningún momento intentaron negociar con las personas que habían buscado refugio legalmente en el edificio de la escuela ni persuadirlas para que abrieran las puertas que esas personas habían cerrado legalmente, prefiriendo derribarlas sin más (véanse párrafos 32 y 67 supra). Por último, golpearon sistemáticamente a todos los presentes en todo el edificio (véanse párrafos 33 y 67 supra).

Por tanto, es imposible pasar por alto el carácter intencional y premeditado de los malos tratos sufridos, en particular, por el demandante.

184. El Tribunal tampoco puede, al valorar el contexto en el que se produjo la agresión al demandante y, en particular, el aspecto intencional, desestimar los intentos policiales de encubrir los hechos denunciados o de justificarlos sobre la base de declaraciones engañosas.

Por un lado, como resaltaron el Tribunal de Apelación y el Tribunal de Casación, al ingresar a la Escuela Pascoli, la policía esperaba eliminar cualquier evidencia fílmica del asalto en curso a la Escuela Diaz-Pertini (véanse párrafos 83-84 supra). Además, hay que tener en cuenta las declaraciones del Jefe de la Unidad de Prensa de la Policía durante la noche del 21 al 22 de julio, en el sentido de que las numerosas manchas de sangre en el suelo, paredes y radiadores del edificio procedían de las heridas que la mayoría de las personas que ocupaban la escuela habían sufrido durante los enfrentamientos del día con la policía (véase párrafo 41 supra, y párrafo 67 supra para la evaluación del Tribunal de Apelación de ese asunto).

Además, la sentencia de apelación menciona que la resistencia opuesta por las personas que ocupaban la escuela, el ataque con arma blanca a un oficial y el hallazgo en la Escuela Diaz-Pertini de dos cócteles molotov fueron pura invención, constituyendo delitos de calumnia e injuria destinados a justificar, *ex post facto*, el asalto al edificio y los hechos violentos cometidos (véanse párrafos 70-73 supra). El Tribunal de Casación dictaminó que se trataba de una “vergonzosa operación de blanqueo” (véase párrafo 80 supra).

185. Siendo así, el Tribunal no puede aceptar el argumento implícito del Gobierno de que la gravedad de los malos tratos perpetrados durante el asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini debe verse en el contexto de la alta tensión en torno a los numerosos enfrentamientos que se habían producido durante las manifestaciones y las excepcionales exigencias de protección del orden público.

186. Claramente, al fallar sobre malos tratos cometidos por policías en funciones específicas, objetivamente difíciles y que amenazan su propia seguridad y la de los demás, el Tribunal tiene en cuenta el contexto tenso y de alta tensión emocional (véanse, por ejemplo, *Egmez*, citado anteriormente, §§ 11-13 y 78: detención *in flagrante delicto* de un traficante de drogas que opuso resistencia e intentó fugarse en la zona de separación entre la República Turca del Norte de Chipre y el territorio bajo la autoridad del Gobierno de Chipre; y *Gäfgen*, citado anteriormente, §§ 107-108: amenazas de tortura para obtener información del demandante sobre el paradero de un niño secuestrado que los investigadores creían que estaba vivo pero en grave peligro).

187. En el presente caso, si bien el tribunal de primera instancia reconoció que los imputados habían actuado “en estado de estrés y fatiga” durante el asalto a la Escuela Diaz-Pertini (véase párrafo 50 supra), ni el Tribunal de Apelación ni el Tribunal de Casación aceptó dicha circunstancia atenuante (véase párrafo 73 supra).

188. El papel del Tribunal es pronunciarse no sobre la culpabilidad penal o la responsabilidad civil, sino sobre la responsabilidad de los Estados Contratantes en virtud del Convenio (véase *El-Masri*, citado anteriormente, § 151). Con relación específica al artículo 3 del Convenio, el Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones que dicha disposición consagra uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas. A diferencia de la mayoría de las cláusulas sustantivas del Convenio, el artículo 3 no establece excepciones y no se permite ninguna derogación conforme al artículo 15 § 2, incluso en el caso de una emergencia pública que amenace la vida de la nación (véanse *Selmouni*, citado anteriormente, § 95; *Labita*, citado anteriormente, § 119; *Gäfgen*, citado anteriormente, § 87; y *El-Masri*, citado anteriormente, § 195). El Tribunal ha confirmado que incluso en las circunstancias más difíciles, como la lucha contra el terrorismo y el crimen organizado, el Convenio prohíbe en términos absolutos la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes, independientemente de la conducta de la persona afectada (véanse *Labita*, *Gäfgen* and *El-Masri*, citado anteriormente, *ibíd.*).

189. En consecuencia, y sin querer subestimar la dificultad de vigilar las sociedades contemporáneas y la imprevisibilidad del comportamiento humano (véase, *mutatis mutandis*, *Tzekov c. Bulgaria*, n° 45500/99, § 61, 23 de febrero de 2006), el Tribunal destaca los siguientes aspectos del presente caso:

– el asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini se produjo durante la noche del 21 al 22 de julio, mientras que los enfrentamientos y daños ilegítimos ocurridos durante la Cumbre del G8 habían terminado y no se habían producido incidentes similares en la escuela o sus alrededores;

– aun suponiendo que los alborotadores se hubieran refugiado en la escuela, no consta en el expediente que, a la llegada de la policía, los presentes en el edificio hubieran incurrido en conductas susceptibles de amenazas a cualquiera, y menos al gran número de policías bien armados que participaron en el operativo (véase párrafo 30 supra): cabe recordar que algunas de las personas presentes se limitaron a cerrar el portón y las puertas de la escuela, como les correspondía, y que no hubo verdaderos actos de resistencia (véanse párrafos 71 y 80 supra);

– del expediente se desprende que las autoridades tuvieron tiempo suficiente para organizar adecuadamente el operativo de “registro” (véanse párrafos 27-30 supra); por otra parte, no consta en el expediente que los policías tuvieran que reaccionar con urgencia ante los imprevistos surgidos durante dicho operativo (véase, por el contrario, *Tzekov*, citado anteriormente, §§ 61-62);

– el registro de otra escuela y la detención de una veintena de personas que la ocupaban, aunque sin utilidad judicial, se produjeron en la tarde del 21 de julio, aparentemente sin violencia judicial (véase párrafo 22 supra).

A la luz de las consideraciones anteriores, la tensión que el Gobierno alega en torno al asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini puede deberse no tanto a factores objetivos como a la decisión de realizar detenciones frente a las cámaras de televisión y la adopción de métodos operativos en desacuerdo con los requisitos de protección de los valores que se derivan del artículo 3 del Convenio y el derecho internacional pertinente (véanse párrafos 107-111 supra).

190. En conclusión, teniendo en cuenta todos los hechos expuestos anteriormente, el Tribunal considera que los malos tratos sufridos por el demandante durante el asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini deben ser calificados como “tortura” en el sentido del artículo 3 del Convenio.

2. *El aspecto procesal del artículo 3 del Convenio*

a) **Las alegaciones de las partes**

i. *El demandante*

191. El demandante alegó que después de un largo proceso penal, los tribunales italianos habían reconocido la gravedad de los malos tratos que había sufrido durante el asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini, pero que no habían impuesto las sanciones correspondientes a los responsables de esos malos tratos.

Habiendo reiterado los cargos relacionados con los hechos de la Escuela Diaz-Pertini, es decir, en particular, los delitos de dar información falsa para su inclusión en un documento, calumnias, abuso de autoridad públicas y lesiones (simples y agravadas), señaló que la mayoría de esos delitos habían prescrito durante el proceso penal.

192. Agregó que las penas impuestas por los delitos no prescritos, y que consideró irrisorios frente a la gravedad de los hechos, habían sido objeto de remisión de pena en virtud de la Ley N° 241 de 29 de julio de 2006.

193. Además, se habían impuesto medidas disciplinarias a los responsables de los hechos en la Escuela Diaz-Pertini, e incluso se habían promovido.

194. En consecuencia, basándose en particular en las sentencias de los casos *Tzekov* (citado anteriormente, §§ 52-66, 69-73), *Samoylov* (citado anteriormente, §§ 31-33) y *Polonskiy* (citado anteriormente, §§ 106-117), el demandante denunció que el Estado no cumplió con las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 3 del Convenio, a saber, investigar de manera efectiva los actos de tortura de los que fue víctima, identificar a los autores de los mismos e imponer las sanciones adecuadas en ellos.

195. Sostuvo que las Altas Partes Contratantes tenían que establecer un marco legal capaz de proteger los derechos otorgados por el Convenio y sus Protocolos, y criticó al Estado italiano por no haber tipificado como delitos todos los actos de tortura o trato inhumano o degradante, lo que era, además, contrario a los compromisos contraídos por Italia en 1989 al ratificar la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (véase párrafo 109 supra).

En este sentido, alegó que el Estado no había tomado las medidas necesarias para prevenir los actos de tortura de los que había sido víctima y sancionarlos de manera adecuada.

Finalmente, el demandante alegó que esa omisión había sido efectivamente puesta de manifiesto por el CPT en su informe al Gobierno italiano sobre su visita a Italia del 13 al 25 de mayo de 2012 (véase párrafo 120 supra).

ii. El Gobierno

196. El Gobierno afirmó que el Estado efectivamente había cumplido con la obligación positiva que emana del Artículo 3 del Convenio de realizar una investigación independiente, imparcial y exhaustiva. Afirmaron que las autoridades habían adoptado todas las medidas requeridas por la jurisprudencia de la Corte (véase *Gäfgen*, citado anteriormente, §§ 115-116, y las referencias en el mismo), para identificar a los responsables de los malos tratos denunciados e imponerles penas proporcionales a los delitos cometidos y reparar a la víctima.

El Gobierno reiteró que la sentencia de primera instancia, por cargos penales, condenó a varios de los acusados y reconoció además el derecho de las partes que reclamaban daños civiles a ser indemnizadas, ordenando el pago de un anticipo por ese concepto. También señalaron que la sentencia de apelación, que había declarado prescritos algunos de los delitos, había incrementado, no obstante, las penas impuestas a los acusados, condenando a un gran número de los que habían sido absueltos en primera instancia e imponiéndoles penas de hasta cinco años de prisión por lesiones corporales graves. Por último, el Gobierno observó que el Tribunal de Casación había confirmado la sentencia de apelación, incluyendo el pago obligatorio de una indemnización a las partes demandantes de daños y perjuicios civiles y el reintegro de las costas y gastos incurridos.

En consecuencia, consideraron que la prescripción de algunos delitos de los que se habían beneficiado los responsables de los hechos de la Escuela Diaz-Pertini no había disminuido la eficacia de la investigación ni lesionado en modo alguno el derecho del demandante al pago final de los daños y perjuicios en el marco de procedimientos civiles posteriores.

197. Además, el Gobierno consideró que la denuncia del demandante se refería principalmente al hecho de que no existía ningún delito de “tortura” en el ordenamiento jurídico italiano.

A este respecto, manifestaron que el artículo 3 del Convenio no exigía que las Altas Partes Contratantes previeran, en su ordenamiento jurídico, un delito *ad hoc*, y, por lo tanto, tenían libertad para perseguir los malos tratos en el sentido del artículo 3 por medio de la legislación existente, ya que la naturaleza y el alcance de las sanciones tampoco estaban establecidos en ninguna norma internacional, sino que se dejaba el poder soberano de evaluación de las autoridades nacionales.

198. En el presente caso, el Gobierno consideró que los responsables de los malos tratos denunciados por el demandante habían sido efectivamente procesados por los diversos delitos tipificados en la legislación penal italiana (en particular, el delito de lesiones corporales graves) (véanse párrafos 48 y 91 *supra*), lo que no ha impedido que los tribunales internos valorasen los malos tratos denunciados en el marco de los graves hechos ocurridos en la Escuela.

Además, los tribunales nacionales también habían basado sus conclusiones en la definición de “tortura” establecida en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del 10 de diciembre de 1984 (véanse párrafos 77 y 109 supra).

199. En cualquier caso, el Gobierno informó al Tribunal que varios proyectos de ley destinados a introducir el delito de tortura en el ordenamiento jurídico italiano se encontraban ante el Parlamento y que el procedimiento de promulgación de dichos proyectos de ley se encontraba actualmente en una etapa avanzada (véase párrafo 106 supra).

Agregaron que se prevén penas de hasta doce años de prisión para los casos de malos tratos cometidos por funcionarios o funcionarios públicos y que se puede imponer la cadena perpetua si los malos tratos en cuestión causan la muerte de la víctima.

iii. Terceras partes

200. Las terceras partes alegaron en primer lugar que desde hace veinte años el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el CAT y el CPT han estado criticando constantemente, en el ámbito de sus respectivas competencias, la inexistencia de un delito de tortura en el ordenamiento jurídico italiano y recomendado que las autoridades introduzcan una disposición penal *ad hoc* que establezca penas que no solo correspondan a la gravedad de ese delito penal, sino que también se apliquen efectivamente (véanse párrafos 112-116, 118, 120).

201. Señalaron que la “respuesta estándar” del Gobierno a esas reiteradas recomendaciones, a las que también había recurrido en el presente caso, podrían resumirse de la siguiente manera: en primer lugar, el Gobierno destacó los diversos proyectos de ley tendientes a introducir el delito de tortura que habían sido presentados a lo largo de los años sin haber sido nunca promulgados; en segundo lugar, alegaron que los actos de tortura, como los tratos inhumanos y degradantes, infringían otras disposiciones del Código Penal (CP) y que, por lo tanto, ya estaban perseguidos y sancionados de manera adecuada en el ordenamiento jurídico italiano (véanse párrafos 115, 117, 119 y 121 supra); por último, alegaron que, de hecho, el delito de tortura ya existía en el ordenamiento jurídico italiano en virtud del efecto directo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

202. Más allá de las contradicciones lógicas que, a juicio de las terceras partes, existían entre las tres categorías de argumentos habitualmente esgrimidos por el Gobierno y sus dudas en cuanto a la aplicabilidad a la tortura psicológica de las disposiciones penales mencionadas, impugnaron, en particular, la afirmación de que los diversos delitos ya previstos en el CP permitían sancionar adecuada y eficazmente todos los actos de tortura. Se quejaron de que las penas máximas previstas

en el CP para los delitos en cuestión eran generalmente leves y que, además, los tribunales penales tendían a imponer la pena mínima prevista en la ley.

Las terceras partes consideraron que lo que consideraban la fragmentación de la tipificación legal de los actos de tortura en uno o más delitos de “derecho común” y la indulgencia de las penas previstas para cada uno de esos delitos también conducía a la adopción de plazos de prescripción excesivamente breves en comparación con el tiempo necesario para llevar a cabo investigaciones exhaustivas y obtener una condena definitiva después del proceso penal. Además, consideraron que en ausencia de un delito correspondiente en el derecho interno y, por tanto, de una posible condena por ese motivo, los responsables de actos calificados como “tortura” en el derecho internacional podrían beneficiarse de un indulto, una remisión de la pena, una suspensión de ejecución de sentencia u otras medidas diversas que menoscaban la efectividad de la sanción penal.

En resumen, los torturadores podían sentirse libres de actuar creyendo que disfrutarían de una impunidad casi absoluta.

203. Las terceras partes concluyeron que, en esas condiciones, Italia incumplió las obligaciones derivadas no solo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sino también del artículo 3 del Convenio.

En ese sentido, llamaron la atención del Tribunal sobre los principios que había establecido en el párrafo 121 de la sentencia *Gäfgen* (citado anteriormente) concerniente a la evaluación de la “eficacia” de la investigación que deben llevar a cabo las autoridades en los casos de presuntos malos tratos: destacaron, en particular, el carácter decisivo del resultado de la investigación y del proceso penal resultante, incluida la pena impuesta. Más ampliamente, con referencia a la sentencia *Siliadin c. Francia* (nº 73316/01, §§ 89 y 112, CEDH 2005-VII), sostuvieron además que la protección de los derechos humanos otorgada por el Convenio podría imponer la obligación de tipificar como delito, a nivel interno, las prácticas previstas por el artículo 3 del Convenio y sancionar debidamente las violaciones de los derechos correspondientes.

b) Valoración del Tribunal

i. Principios generales

204. El Tribunal reitera que cuando una persona presente una alegación discutible de que ha sido gravemente maltratada por la policía u otros agentes del Estado de manera ilícita y en violación del artículo 3, esa disposición, leída junto con el deber general del Estado en virtud del artículo 1 del Convenio de “reconocer a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en ... [el] Convenio”, requiere implícitamente que debe haber una investigación oficial efectiva. Esta investigación, al igual que la prevista en el artículo 2, debe ser capaz de

conducir a la identificación y sanción de los responsables. De no ser así, la prohibición legal general de la tortura y de las penas y tratos inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental (véase párrafo 93 supra), sería ineficaz en la práctica y sería posible en algunos casos que agentes del Estado abusasen de los derechos de quienes están bajo su control con impunidad (véanse, entre otros muchos precedentes, *Assenov y Otros c. Bulgaria*, 28 de octubre de 1998, § 102, Informes 1998-VIII; *Labita*, citado anteriormente, § 131; *Kasyanov*, citado anteriormente, § 57; *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, § 81; *Ali y Ayşe Duran c. Turquía*, nº 42942/02, § 60, 8 de abril de 2008; *Georgiy Bykov*, citado anteriormente, § 60; *El-Masri*, citado anteriormente, §§ 182 y 185, y las demás referencias en el mismo; *Dembele*, citado anteriormente, § 62; *Alberti*, citado anteriormente, § 62; *Saba*, citado anteriormente, § 76; y *Dimitrov y Otros c. Bulgaria*, nº 77938/11, § 135, 1 de julio de 2014).

205. En primer lugar, para que una investigación sea eficaz y capaz de identificar y enjuiciar a los responsables, debe iniciarse con prontitud y llevarse a cabo con rapidez (véase *Gäfgen*, citado anteriormente, § 121, y las referencias en el mismo).

Además, se ha considerado decisivo el resultado de las investigaciones y de los procesos penales posteriores, incluida la sanción impuesta, así como las medidas disciplinarias adoptadas. Es fundamental para garantizar que no se socaven el efecto disuasorio del sistema judicial vigente y la importancia del papel que debe desempeñar en la prevención de violaciones de la prohibición de los malos tratos (véase *Çamdereli c. Turquía*, nº 28433/02, § 38, 17 de julio de 2008; *Gäfgen*, citado anteriormente, § 121; y *Saba*, citado anteriormente, § 76; en virtud del artículo 2, véase también *Nikolova y Velichkova c. Bulgaria*, nº 7888/03, §§ 60 y ss., 20 de diciembre de 2007)

206. Cuando la investigación preliminar conduzca a la apertura de un proceso ante los tribunales internos, todo el proceso, incluida la etapa del juicio, debe cumplir con los imperativos de la prohibición establecida en el artículo 3. Por tanto, los tribunales nacionales no deben en ningún caso estar dispuestos a dejar impunes las agresiones a la integridad física y moral de las personas. Esto es esencial para mantener la confianza del público y asegurar la observancia del estado de derecho y para prevenir cualquier apariencia de tolerancia o colusión en actos ilegales (véase, en virtud del artículo 2, *Öneryıldız c. Turquía* [GS], nº 48939/99, § 96, CEDH 2004-XII).

En consecuencia, la tarea del Tribunal es determinar en qué medida puede considerarse que los tribunales, antes de llegar a una conclusión, han sometido el caso ante ellos al examen escrupuloso requerido por el artículo 3, a fin de mantener el poder disuasorio del sistema judicial y el importante papel que desempeña en la defensa de la prohibición de la tortura (véanse *Okkali c. Turquía*, nº 52067/99, §§ 65-66, 17 de octubre de 2006; *Ali y Ayşe Duran*, citado anteriormente, §§ 61-62; *Zeynep Özcan c. Turquía*, nº

45906/99, § 42, 20 de febrero de 2007; y *Dimitrov y Otros*, citado anteriormente, §§ 142-143).

207. En cuanto a la sanción penal a imponer a los responsables de malos tratos, el Tribunal reitera que su función no es dictar sentencia de culpabilidad o no culpabilidad de la persona en cuestión (véanse, en virtud del artículo 2, *Öneryıldız*, citado anteriormente, § 116, y *Nachova y Otros c. Bulgaria* [GS], n° 43577/98 y 43579/98, § 147, CEDH 2005-VII) ni determinar la sanción a imponer, cuyas materias son competencia exclusiva de los tribunales penales internos. No obstante, de conformidad con el artículo 19 del Convenio y de conformidad con el principio de que el Convenio tiene por objeto garantizar derechos que no son teóricos ni ilusorios, sino prácticos y efectivos, el Tribunal tiene que garantizar que la obligación del Estado de proteger los derechos de los sujetos bajo su jurisdicción está completamente cumplida. De ello se deduce que el Tribunal “debe conservar su función de supervisión e intervenir en los casos de manifiesta desproporción entre la gravedad del hecho y la pena impuesta. De lo contrario, el deber del Estado de realizar una investigación efectiva perdería gran parte de su sentido” (véase, en esos mismos términos, *Gäfgen*, citado anteriormente, § 123; véase también *Ali y Ayşe Duran*, citado anteriormente, § 66, y *Saba*, citado anteriormente, § 77; por último, véase, en virtud del artículo 2, *Nikolova y Velichkova*, citado anteriormente, § 62).

208. La evaluación de la adecuación del castigo dependerá, por lo tanto, de las circunstancias del caso particular (véase *İlhan*, citado anteriormente, § 92).

El Tribunal también ha sostenido que, en los casos de tortura o malos tratos infligidos por agentes del Estado, el proceso penal no debe suspenderse en razón de la prescripción, y también que las amnistías e indultos no deben tolerarse en tales casos. Además, la forma en que se aplica el plazo de prescripción debe ser compatible con los requisitos del Convenio. Por lo tanto, es difícil aceptar plazos de prescripción inflexibles que no admiten excepciones (véanse *Mocanu y Otros c. Rumanía* [GS], n° 10865/09, 45886/07 y 32431/08, § 326, CEDH 2014 [extractos] y los casos allí citados).

Lo mismo se aplica a las sentencias suspendidas (véanse *Okkali*, citado anteriormente, §§ 74-78; *Gäfgen*, citado anteriormente, § 124; y *Zeynep Özcan*, citado anteriormente, § 43; véase también, *mutatis mutandis*, *Nikolova y Velichkova*, citado anteriormente, § 62) y remisión de la pena (véanse *Abdülsamet Yaman*, citado anteriormente, § 55, y *Müdet Kömürçü c. Turquía*, n° 40160/05, §§ 29-30).

209. Para que una investigación sea efectiva en la práctica es un requisito previo que el Estado haya dictado disposiciones de derecho penal que sancionen las prácticas contrarias al artículo 3 (véase *Gäfgen*, citado anteriormente, § 117). La ausencia de una legislación penal capaz de prevenir y sancionar efectivamente a los autores de actos contrarios al

artículo 3 puede impedir que las autoridades persigan las violaciones de ese valor fundamental de las sociedades democráticas, valorando su gravedad, imponiendo sanciones adecuadas e impidiendo la aplicación de cualquier medida susceptible de debilitar excesivamente la pena, socavando su efecto preventivo y disuasorio (véanse *M.C. c. Bulgaria*, n° 39272/98, §§ 149, 153 y 166, CEDH 2003-XII; *Tzekov*, citado anteriormente, § 71; y *Çamdereli*, citado anteriormente, § 38; en virtud del artículo 4, véase, *mutatis mutandis*, *Siliadin c. Francia*, n° 73316/01, §§ 89, 112 y 148, CEDH 2005-VII).

210. En cuanto a las medidas disciplinarias, el Tribunal ha sostenido en numerosas ocasiones que cuando un agente del Estado ha sido imputado por delitos que impliquen malos tratos, es importante que sea suspendido de sus funciones durante la investigación o juicio y destituido si es condenado (véanse, entre muchos otros precedentes, las sentencias citadas anteriormente en los casos de *Abdülsamet Yaman*, § 55; *Nikolova y Velichkova*, § 63; *Ali y Ayşe Duran*, § 64; *Erdal Aslan*, §§ 74 y 76; *Çamdereli*, § 38; *Gäfgen*, § 125; y *Saba*, § 78).

211. Además, la víctima debe poder participar efectivamente en la investigación de una u otra forma (véanse *Dedovski y Otros*, citado anteriormente, § 92, y *El-Masri*, citado anteriormente, § 185, y las referencias en el mismo).

212. Finalmente, además de realizar una investigación efectiva, es necesario que el Estado haya otorgado una indemnización al demandante, en su caso, o al menos le haya dado la posibilidad de buscar y obtener una indemnización por el daño sufrido como resultado de los malos tratos (véase *Gäfgen*, citado anteriormente, § 118, y las referencias en el mismo).

ii. Aplicación al presente caso

213. Teniendo en cuenta los principios antes resumidos, en particular, la obligación del Estado de identificar y, en su caso, sancionar adecuadamente a los autores de actos contrarios al artículo 3 del Convenio, el Tribunal considera que el presente caso plantea tres tipos de cuestiones.

a) Falta de identificación de los responsables de los malos tratos impugnados

214. Los policías que agredieron al demandante en la Escuela Diaz-Pertini y lo sometieron a actos de tortura nunca fueron identificados (véase párrafo 52 *supra*). Por lo tanto, nunca han sido investigados y simplemente han permanecido impunes.

215. Claramente, la obligación de investigar que emana del artículo 3 no es una obligación de resultado, sino de medios, (véanse *Kopylov*, citado anteriormente, § 132; *Samoylov*, citado anteriormente, § 31; y *Bati y Otros*, citado anteriormente, § 134), en la medida en que la investigación puede terminar en fracaso a pesar de todos los medios y esfuerzos debidamente desplegados por las autoridades.

216. En el presente caso, sin embargo, según la sentencia de primera instancia, la falta de identificación de los autores de los malos tratos denunciados se deriva de la dificultad objetiva de la fiscalía para lograr identificaciones definitivas y de la falta de colaboración policial durante las investigaciones previas (véase párrafo 52 supra).

El Tribunal lamenta que la policía italiana haya podido negarse, con impunidad, a brindar a las autoridades competentes la cooperación necesaria para identificar a los agentes que probablemente estuvieron involucrados en los actos de tortura.

217. Además, de las decisiones internas se desprende que nunca se ha dado una cifra exacta de los agentes de policía que participaron en el operativo (véase párrafo 30 supra) y que los agentes, los más destacados al menos con casco protector, irrumpieron en la escuela en su mayoría con el rostro oculto por bufandas (véanse párrafos 29 y 33 supra).

El Tribunal considera que esos dos hechos, observados durante las etapas de planificación y ejecución del asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini, son en sí mismos obstáculos considerables para cualquier intento de realizar una investigación efectiva sobre los hechos en cuestión.

El Tribunal reitera, en particular, que ya ha resuelto, de conformidad con el artículo 3 del Convenio, que cualquier imposibilidad de determinar la identidad de los miembros de las fuerzas de seguridad, cuando se les alegue haber cometido actos incompatibles con el Convenio, viola esa disposición. Del mismo modo, ya ha declarado que cuando las autoridades nacionales competentes desplieguen agentes de policía enmascarados para mantener el orden público o realizar una detención, a esos policías se les debe exigir que exhiban visiblemente algunas insignias distintivas – por ejemplo, un número de orden – ya que, al mismo tiempo que garantiza su anonimato, permite su identificación e interrogatorio en caso de impugnación de la forma en que se llevó a cabo el operativo (véase *Ataykaya*, citado anteriormente, § 53, con las referencias en el mismo).

β) Prescripción de los delitos y remisión parcial de la pena

218. Varios altos y medios mandos y varios policías fueron procesados y juzgados por varios delitos relacionados con el asalto a la Escuela Diaz-Pertini, los hechos de violencia cometidos allí y los intentos de ocultarlos o justificarlos. Lo mismo ocurre con los hechos ocurridos en la Escuela Pascoli (véanse párrafos 45 y 47 supra).

219. No obstante, en cuanto a los hechos en la Escuela Diaz-Pertini, los delitos de calumnias, abuso de autoridad pública (en particular las detenciones ilegales de las personas que ocupaban las instalaciones), lesiones corporales leves y, en el caso de un imputado, lesiones corporales graves habían prescrito antes de la decisión de apelación (véase párrafo 61 supra). El delito de lesiones graves, por el que diez y nueve imputados habían sido condenadas en primera y segunda instancia, respectivamente

(véanse párrafos 49 y 60 supra), fue declarado prescrito por el Tribunal de Casación (véanse párrafos 76 y 79 supra).

En cuanto a los hechos ocurridos en la Escuela Pascoli, los delitos allí cometidos con el objeto de destruir pruebas del asalto policial a la Escuela Diaz-Pertini también estaban prescritos antes de la decisión de apelación (véase párrafo 83 supra).

220. Por tanto, solo se dictaron sentencias condenatorias con penas de prisión de entre tres años, tres meses y cuatro años, junto con cinco años de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por falsedad en la información (diecisiete acusados), lesiones corporales agravadas (nueve acusados) y la ilícita portación de armas de guerra (un acusado) (véase párrafo 60 supra).

221. En definitiva, tras el proceso penal nadie fue condenado por los malos tratos infligidos, en particular, al demandante en la Escuela Diaz-Pertini al haber prescrito los delitos de lesiones corporales leves y graves. Las condenas confirmadas por el Tribunal de Casación se asemejan más a intentos de justificar esos malos tratos ante la falta de fundamento de hecho o de derecho para las detenciones de las personas que ocupaban la Escuela Diaz-Pertini (véanse párrafos 76, 79 y 80 supra).

Además, de conformidad con la Ley N° 241 de 29 de julio de 2006 que establece las condiciones para la remisión de la pena (*indulto*), dichas penas fueron reducidas en tres años (véanse párrafos 50 y 60 supra). De ello se deduce que los condenados deben cumplir penas máximas de prisión de entre tres meses y un año.

222. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, el Tribunal considera que la respuesta de las autoridades fue insatisfactoria en vista de la gravedad de los hechos y, por tanto, incompatible con las obligaciones procesales previstas en el artículo 3 del Convenio.

223. A diferencia de sus conclusiones en otros casos anteriores (véanse, por ejemplo, *Bati y Otros*, citado anteriormente, §§ 142-147; *Erdal Aslan*, citado anteriormente, §§ 76-77; *Abdülsamet Yaman*, citado anteriormente, §§ 57-59; y *Hüseyin Şimşek*, citado anteriormente, §§ 68-70), el Tribunal sostiene que dicho resultado no puede atribuirse a demoras o negligencia por parte de la fiscalía o de los tribunales internos.

En efecto, aunque a primera vista el demandante pareciera atribuir la prescripción de los delitos a la excesiva duración de los procedimientos, en modo alguno sustenta tal alegación ni siquiera con una breve descripción del desarrollo del procedimiento o de cualquier retraso injustificado durante la investigación o las audiencias judiciales. Tampoco se mencionan retrasos en el expediente.

Si bien la decisión final se dictó más de diez años después de los hechos de la Escuela Diaz-Pertini, el Tribunal no puede pasar por alto el hecho de que la fiscalía tuvo que enfrentar una serie de obstáculos importantes durante la investigación (véanse párrafos 44, 45 y 52 supra) y que los

tribunales de primera instancia tuviera que llevar a cabo procesos penales de gran complejidad contra decenas de acusados, involucrando también a un centenar de partes italianas y extranjeras que reclamaban daños civiles (véanse párrafos 46-47 supra), a fin de establecer, con respeto a las garantías de un juicio justo, las responsabilidades individuales por un episodio de violencia policial que el propio Gobierno demandado calificó de excepcional.

224. El Tribunal tampoco puede criticar a los tribunales internos por haber apreciado erróneamente la gravedad de los cargos contra los acusados (véase *Saba*, citado anteriormente, §§ 79-80; véase también, *mutatis mutandis*, *Gäfgen*, citado anteriormente, § 124) o, peor aún, por haber utilizado *de facto* las disposiciones legislativas y punitivas del derecho interno para impedir la condena efectiva de los policías procesados (véase *Zeynep Özcan*, citado anteriormente, § 43).

Las sentencias de apelación y casación, en particular, adoptaron una línea muy firme y no encontraron justificación alguna para los graves incidentes ocurridos en la Escuela Diaz-Pertini.

Las razones por las cuales el Tribunal de Apelación había dictado la pena mínima prevista por la ley para cada uno de los delitos en cuestión (siendo tales razones el hecho de que todo el operativo se había originado en la instrucción del Jefe de Policía de realizar detenciones y el hecho de que los acusados habrían actuado por tanto bajo la presión psicológica de dicha instrucción – véase párrafo 74 supra) no puede compararse con las que el Tribunal ha criticado en otros casos (véase, por ejemplo, *Ali y Ayşe Duran*, citado anteriormente, § 68, donde los autores de los actos contrarios al artículo 3 del Convenio se habían beneficiado de una reducción de sus penas de prisión por su supuesta cooperación durante la investigación y el proceso penal, cuando en realidad no habían hecho más declaraciones que negar persistentemente las alegaciones contra ellos; véase también *Zeynep Özcan*, citado anteriormente, § 43, en el que los tribunales de primera instancia habían reconocido circunstancias atenuantes en razón de la conducta de los acusados durante el proceso, cuando en realidad nunca habían asistido a ninguna de las audiencias).

225. Por lo tanto, el Tribunal considera que la legislación penal italiana aplicada en el presente caso (véanse párrafos 88-102 supra) resultó inadecuada en cuanto al requisito de castigar los actos de tortura en cuestión y carente de cualquier efecto disuasorio capaz de prevenir violaciones similares del artículo 3 en el futuro (véase *Çamdereli*, citado anteriormente, § 38).

Además, en *Alikaj y Otros c. Italia* (nº 47357/08, § 108, 29 de marzo de 2011), el Tribunal, habiendo afirmado que “las medidas adoptadas por las autoridades encargadas de la investigación preliminar ... y luego por los jueces de instrucción durante el proceso fueron incontrovertibles”, también sostuvo que “la prescripción es indudablemente una de las ‘medidas’ que

son inaceptables según la jurisprudencia del Tribunal en cuanto al aspecto procesal del artículo 2 del Convenio porque tiene el efecto de bloquear la condena”.

226. El Tribunal volverá (véanse párrafos 244 y ss. *infra*) a esas conclusiones, que están respaldadas, en particular, por las observaciones del Primer Presidente de la Corte de Casación italiana (véase párrafo 105 *supra*) y por las de las terceras partes (véanse párrafos 200-203 *supra*).

γ) Dudas sobre las medidas disciplinarias adoptadas contra los responsables de los malos tratos impugnados.

227. No consta en el expediente que los responsables de las torturas sufridas por el demandante y demás delitos conexos hayan sido suspendidos de sus funciones durante el proceso penal. El Tribunal tampoco dispone de información sobre la evolución de sus carreras durante el proceso penal ni sobre las medidas disciplinarias adoptadas con posterioridad a su condena definitiva, información que también es necesaria a los efectos de evaluar el cumplimiento del artículo 3 del Convenio (véase párrafo 210 *supra*).

228. Además, el Tribunal nota el silencio del Gobierno al respecto, a pesar de la solicitud explícita de información cuando se le comunicó el caso.

iii. Condición de víctima y agotamiento de los recursos internos (particularmente la acción de daños y perjuicios)

229. Teniendo en cuenta las anteriores conclusiones, el Tribunal considera que las medidas adoptadas por las autoridades internas no cumplieron plenamente con el criterio de investigación exhaustiva y efectiva establecido en su jurisprudencia. Este hecho es determinante a los efectos de la alegación del Gobierno de que el demandante había perdido su condición de víctima debido, en concreto, a que los tribunales ya habían reconocido la violación denunciada en el marco del proceso penal y le habían concedido una indemnización (véase párrafo 131 *supra*).

230. Como reiteró la Gran Sala en *Gäfgen* (citado anteriormente, § 116), “en casos de malos tratos intencionales por parte de agentes del Estado en violación del artículo 3, el Tribunal ha encontrado repetidamente que”, además del reconocimiento de la violación, “dos medidas son necesarias para proporcionar reparación suficiente” para privar al demandante de la condición de víctima. “En primer lugar, las autoridades estatales deben haber llevado a cabo una investigación exhaustiva y eficaz capaz de conducir a la identificación y sanción de los responsables (véanse, *inter alia*, *Krastanov*, citado anteriormente, § 48; *Çamdereli* [citado anteriormente] §§ 28-29, 17 de julio de 2008; y *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, §§ 79 y 81). En segundo lugar, se requiere una compensación al demandante cuando corresponda (véanse *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, § 79, y, *mutatis mutandis*, *Aksoy*, citado anteriormente, § 98, y *Abdülsamet Yaman* [citado anteriormente] ... [ambos en el contexto del artículo 13]) o, al

menos, la posibilidad de solicitar y obtener una reparación por el daño que el demandante sufrió como consecuencia de los malos tratos”.

231. El Tribunal ha sostenido reiteradamente que la violación del artículo 3 no puede repararse únicamente con la concesión de una indemnización a la víctima. Esto es así porque, si las autoridades pudieran limitar su respuesta a incidentes de malos tratos intencionales por parte de agentes del Estado al mero pago de indemnizaciones, sin hacer lo suficiente para enjuiciar y sancionar a los responsables, sería posible en algunos casos que los agentes del Estado abusaran de los derechos de quienes están bajo su control con impunidad, y la prohibición legal general de la tortura y los tratos inhumanos y degradantes, a pesar de su importancia fundamental, sería ineficaz en la práctica (véase, entre muchos otros precedentes, *Camdereli*, citado anteriormente, § 29; *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, § 78; y *Gäfgen*, citado anteriormente, § 119; véase también, *mutatis mutandis*, *Krastanov*, citado anteriormente, § 60; en virtud del artículo 2, véase *Nikolova y Velichkova*, citado anteriormente, § 55, con las referencias en el mismo; finalmente, véase *Petrović c. Serbia*, nº 40485/08, § 80, 15 de julio de 2014).

Por ello, la posibilidad del demandante de solicitar y obtener una indemnización por los daños y perjuicios que sufrió como consecuencia de los malos tratos o, como en el presente caso, el pago por parte de las autoridades de una determinada cantidad como anticipo de la indemnización son solo una parte de la acción general requerida (véanse *Camdereli*, citado anteriormente, § 30; *Vladimir Romanov*, citado anteriormente, § 79; y *Nikolova y Velichkova*, citado anteriormente, § 56).

232. En cuanto a la segunda parte de la objeción de no agotamiento de los recursos internos basada en que el demandante no interpuso una acción civil posterior por daños y perjuicios (véase párrafo 139 supra), el Tribunal reitera que con frecuencia ha rechazado objeciones similares, habiendo observado que la acción de daños y perjuicios no tenía por objeto sancionar a los responsables de los actos contrarios a los artículos 2 o 3 del Convenio y reafirmando que ante violaciones de ese tipo la reacción de las autoridades no debe limitarse a la reparación de la víctima (véanse, entre otros muchos precedentes, *Yaşa c. Turquía*, 2 de septiembre de 1998, §§ 70-74, *Informes* 1998-V; *Oğur c. Turquía* [GS], nº 21594/93, §§ 66-67, CEDH 1999-III; *Issaïeva y Otros c. Rusia*, nº 57947/00, 57948/00 y 57949/00, §§ 146-149, 24 de febrero de 2005; *Estamirov y Otros c. Rusia*, nº 60272/00, §§ 76-77, 12 de octubre de 2006; *Beganović c. Croacia*, nº 46423/06, §§ 54-57, 25 de junio de 2009; y *Fadime y Turan Karabulut c. Turquía*, nº 23872/04, §§ 13-15, 27 de mayo de 2010).

Es decir, en los casos de trato contrario al artículo 3 del Convenio, dado que el requisito de compensación para remediar una infracción del artículo 3 a nivel nacional se impone además del requisito de una investigación exhaustiva y efectiva orientada a identificar y sancionar a los responsables y

no es una alternativa, los recursos puramente compensatorios no pueden considerarse efectivos bajo el artículo 3 (véase *Sapožkovs c. Letonia*, n° 8550/03, §§ 54-55, 11 de febrero de 2014).

233. El Tribunal reitera que cuando un solicitante ha interpuesto un recurso no está obligado a interponer otro recurso con prácticamente el mismo objetivo (véanse *Kozacioğlu*, citado anteriormente, §§ 40-43; *Karakó c. Hungría*, n° 39311/05, § 14, 28 de abril de 2009; y *Jasinskis c. Letonia*, n° 45744/08, §§ 50-55, 21 de diciembre de 2010).

234. El Tribunal observa que en el presente caso el demandante efectivamente utilizó el recurso civil al reclamar daños y perjuicios en el proceso penal de julio de 2004 con miras a obtener una indemnización por los daños sufridos (véase párrafo 46 supra; véase también *Calvelli y Ciglio*, n° 32967/96, § 62, CEDH 2002-I). Por lo tanto, participó en el proceso penal en todos los niveles judiciales (véanse párrafos 59 y 75 supra), con la sentencia firme del Tribunal de Casación registrada en el Registro el 2 de octubre de 2012.

En esas circunstancias, alegar que para cumplir con la norma sobre el agotamiento de los recursos internos el demandante debería haber iniciado una acción civil posterior, impondría una carga excesiva a la víctima de una violación del artículo 3 (véase, *mutatis mutandis*, *Saba*, citado anteriormente, § 47).

235. Con referencia a su jurisprudencia y a las conclusiones del presente caso relativas a las deficiencias en la investigación de los malos tratos de los que fue víctima el demandante, el Tribunal solo puede desestimar las dos objeciones preliminares del Gobierno demandado, que se han unido al fondo.

iv. Conclusión

236. El Tribunal declara que se ha violado el artículo 3 del Convenio – por los malos tratos sufridos por el demandante, que deben ser calificados como “tortura” en el sentido de dicha disposición – tanto en sus aspectos sustantivos como procesales. Siendo así, sostiene que es necesario rechazar tanto la objeción preliminar del Gobierno relativa a la pérdida de la condición de víctima (véanse párrafo 131 y ss. supra) como la objeción preliminar relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos (véanse párrafos 139-140 supra).

III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

237. El artículo 41 del Convenio dispone que:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

238. Las partes pertinentes del artículo 46 del Convenio dicen lo siguiente:

“1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución...”

A. Indicación de medidas generales

1. Principios generales

239. El Tribunal reitera que una sentencia en la que declara una violación del artículo 46 del Convenio impone al Estado demandado una obligación legal conforme a esa disposición de poner fin a la violación y reparar sus consecuencias de tal manera que se restablezca en la medida de lo posible, la situación existente antes del incumplimiento. Si, por el contrario, la legislación nacional no permite, o solo permite, la reparación parcial de las consecuencias de la violación, el artículo 41 faculta al Tribunal para otorgar a la parte perjudicada la satisfacción que le parezca adecuada. De ello se deduce, *inter alia*, que una sentencia en la que el Tribunal declara una violación del Convenio o de sus Protocolos impone al Estado demandado una obligación legal no solo de pagar a los interesados las sumas otorgadas en concepto de satisfacción equitativa, sino también elegir, con sujeción a la supervisión del Comité de Ministros, las medidas generales y/o, en su caso, individuales a adoptar en su ordenamiento jurídico interno (véanse *Del Rio Prada c. España* [GS], n° 42750/09, § 137, CEDH 2013; *Maestri c. Italia* [GS], n° 39748/98, § 47, CEDH 2004-I; *Assanidze c. Georgia* [GS], n° 71503/01, § 198, CEDH 2004-II; y *Ilaşcu y Otros c. Moldavia y Rusia* [GS], n° 48787/99, § 487, CEDH 2004-VII).

240. El Tribunal reitera además que sus sentencias tienen un carácter esencialmente declarativo y que, en términos generales, corresponde principalmente al Estado en cuestión elegir, bajo la supervisión del Comité de Ministros, los medios a utilizar en su ordenamiento jurídico interno para dar efecto a su obligación en virtud del artículo 46 del Convenio, siempre que tales medidas sean compatibles con las conclusiones establecidas en la sentencia del Tribunal (véanse, entre otros precedentes, *Scozzari y Giunta c. Italia* [GS], n° 39221/98 y 41963/98, § 249, CEDH 2000-VIII; *Brumărescu c. Rumanía* (satisfacción equitativa) [GS], n° 28342/95, § 20, CEDH 2001-I; y *Öcalan c. Turquía* [GS], n° 46221/99, § 210, CEDH 2005-IV). Esta discrecionalidad en cuanto a la forma de ejecución de una sentencia refleja

la libertad de elección inherente a la obligación principal de los Estados Contratantes en virtud del Convenio de asegurar los derechos y libertades garantizados (véase *Papamichalopoulos y Otros c. Grecia* (Artículo 50), 31 de octubre de 1995, § 34, Series A no. 330-B).

241. Sin embargo, en casos excepcionales, a fin de ayudar al Estado demandado a cumplir con sus obligaciones en virtud del artículo 46, el Tribunal puede intentar indicar el tipo de medidas que deben adoptarse para poner fin al problema estructural que ha señalado. En ese contexto, puede presentar varias opciones para ser elegidas e implementadas a discreción del Estado en cuestión (véase, por ejemplo, *Broniowski c. Polonia* [GS], n° 31443/96, § 194, CEDH 2004-V). A veces, cuando la naturaleza de la violación constatada es tal que no deja opción real en cuanto a las medidas requeridas para remediarla, el Tribunal puede decidir indicar solo una de esas medidas (véanse, por ejemplo, *Del Rio Prada*, citado anteriormente, § 138; *Assanidze*, citado anteriormente, §§ 202 y 203; *Alexanian c. Rusia*, n° 46468/06, § 240, 22 de diciembre de 2008; *Fatullayev c. Azerbaiyán*, n° 40984/07, §§ 176 y 177, 22 de abril de 2010; y *Oleksandr Volkov c. Ucrania*, n° 21722/11, § 208, 9 de enero de 2013).

2. Aplicación de estos principios al presente caso

242. En el presente caso, el Tribunal observa que las autoridades italianas procesaron a los responsables de los malos tratos impugnados por varios delitos que ya están tipificados en la legislación penal italiana.

Sin embargo, en el marco de su análisis sobre el cumplimiento de las obligaciones procesales bajo el artículo 3 del Convenio, el Tribunal sostuvo que la respuesta de las autoridades fue insatisfactoria (véanse párrafos 219-222 supra). Habiendo descartado la posibilidad de negligencia o complacencia por parte de la fiscalía o de los tribunales de primera instancia nacionales, consideró que la legislación penal italiana aplicada en el presente caso había “resultado tanto inadecuada en cuanto al requisito de castigar los actos de tortura en cuestión y desprovisto de cualquier efecto disuasorio capaz de prevenir futuras violaciones similares del artículo 3” (véanse párrafos 223-225 supra).

La naturaleza estructural del problema parece así innegable. Además, teniendo en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia en relación con el aspecto procesal del artículo 3 (véanse párrafos 204-21 supra) y las razones para su conclusión, en el presente caso, de que la sanción fue desproporcionada, el Tribunal considera que el mismo problema se plantea respecto de la sanción no solo de los actos de tortura sino también de los demás tipos de malos tratos prohibidos por el artículo 3: en ausencia de una disposición adecuada para todos los tipos de malos tratos prohibidos por el artículo 3 en la legislación penal italiana, la prescripción (según lo dispuesto por el CP, véanse párrafos 96-101 supra) y la remisión de la pena (en el caso de publicación de otras leyes similares a la Ley n° 241 de 2006;

véase párrafo 102 supra) pueden, en la práctica, impedir el castigo no solo de los responsables de actos de “tortura” sino también de los perpetradores de tratos “inhumanos” y “degradantes” de conformidad con la misma disposición, a pesar de todos los esfuerzos desplegados por las autoridades fiscales y los tribunales de instrucción.

243. En cuanto a las medidas necesarias para remediar ese problema, el Tribunal reitera, en primer lugar, que las obligaciones positivas del Estado en virtud del artículo 3 pueden incluir el requisito de establecer un marco legal apropiado, en particular mediante la introducción de disposiciones penales eficientes (véase párrafo 209 supra).

244. Además, como en *Söderman c. Suecia* [GS], nº 5786/08, § 82, CEDH 2013, el Tribunal observa que dicho requisito también se deriva de otros instrumentos internacionales, como, *inter alia*, el artículo 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (véase párrafo 109 supra). Como ha señalado el demandante (véase párrafo 195 supra) y las terceras partes (véanse párrafos 200 y ss. supra), las conclusiones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de la ONU, el CAT y el CPT también lo mencionan (véanse párrafos 112-116, 118 y 120 supra).

245. No obstante, la jurisdicción del Tribunal se limita a asegurar el respeto de las obligaciones derivadas del artículo 3 del Convenio y, en particular, ayudar al Estado demandado a encontrar soluciones adecuadas al problema estructural identificado, es decir, las deficiencias de la legislación italiana. Corresponde primordialmente al Estado en cuestión elegir los medios que utilizará en su ordenamiento jurídico interno para hacer efectiva su obligación en virtud del artículo 46 del Convenio (véase párrafo 240 supra).

246. En este contexto, el Tribunal considera necesario introducir en el ordenamiento jurídico italiano mecanismos legales capaces de imponer penas apropiadas a los responsables de actos de tortura y otros tipos de malos tratos en virtud del artículo 3 y de impedir que estos últimos se beneficien de medidas incompatibles con la jurisprudencia del Tribunal.

B. Daños

247. El demandante reclama 180,000 euros (EUR) por los daños corporales que sufrió como consecuencia de la agresión física (fracturas de cúbito derecho, estiloides derecho, peroné derecho y varias costillas; secuelas diversas; debilidad permanente en su brazo y pierna derechos), que calificó de “daño material”.

También reclamó 120,000 EUR por el sufrimiento y el miedo que experimentó durante la agresión y por diversas secuelas psicológicas, que calificó de “daño moral”.

248. El Gobierno impugnó esas reclamaciones y afirmó que eran contrarias al objetivo declarado de la demanda, a saber, denunciar las deficiencias de la legislación penal italiana en casos de violación del artículo 3 del Convenio.

Agregaron que el demandante ya había recibido una indemnización de 35,000 euros a nivel interno y que posteriormente debería haber interpuesto los recursos internos para asegurar el pago final total de esa indemnización.

249. Como alternativa, alegaron que las reclamaciones del solicitante eran desproporcionadas con respecto a los criterios aplicados a nivel nacional para evaluar el alcance del daño corporal y el daño moral.

250. El Tribunal considera que el daño corporal no puede ser considerado como daño material.

251. Sostiene que el demandante ciertamente sufrió daño moral por las violaciones señaladas. Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y, en particular, la indemnización ya obtenida por el demandante a nivel nacional, el Tribunal, haciendo su valoración en equidad, considera que debe concederse al demandante un total de 45.000 euros.

C. Costas y gastos

252. Dado que el demandante no interpuso demanda por costas y gastos, el Tribunal considera que no procede dictar laudo alguno al respecto.

D. Intereses de demora

253. El Tribunal considera adecuado que el tipo de interés de demora se base en el tipo marginal de préstamo del Banco Central Europeo, al que habría que sumar tres puntos porcentuales.

POR ESTAS RAZONES, EL TRIBUNAL POR UNANIMIDAD,

1. *Une* al fondo la objeción preliminar del Gobierno sobre la pérdida de la condición de víctima, y la *rechaza*
2. *Une* al fondo la objeción preliminar del Gobierno relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos, por cuanto se refiere a la no interposición de una acción civil posterior además de reclamar una reparación civil en el marco del proceso penal, y la *rechaza*
3. *Declara* la demanda admisible en cuando a las denuncias bajo el artículo 3 del Convenio;

4. *Considera* que hubo violación del artículo 3 del Convenio en su parte sustantiva;
5. *Considera* que hubo violación del artículo 3 del Convenio en su parte procesal;
6. *Considera*
 - a) que el Estado demandado deberá pagar al demandante, en el plazo de tres meses desde la fecha en que la sentencia quede firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, 45.000 euros (cuarenta y cinco mil euros), más cualquier impuesto que pudiera ser exigible al demandante sobre esta suma, en concepto de daño moral;
 - b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta la liquidación se pagará un interés sobre el monto anterior a una tasa igual a la tasa marginal de préstamo el Banco Central Europeo durante el periodo de demora más tres puntos porcentuales;
7. *Desestima* el resto de reclamaciones del solicitante por satisfacción equitativa.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 7 de abril de 2015, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Françoise Elens-Passos
Secretario

Päivi Hirvelä
Presidenta